

## II

# EL CONVENIO ESPAÑOL SOBRE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

SUMARIO. — Significado del Convenio. — ANTECEDENTES. — 1. *Carta de Su Santidad Pío XII a los Arzobispos y Obispos de España.*—2. Otros documentos recientes.—3. *El Reglamento de la Comisión Episcopal de Seminarios.*—4. División del Convenio.

### I. DECLARACION DE PRINCIPIO (art. 1.º).

LIBERTAD DE LA IGLESIA EN LOS SEMINARIOS.—5. Libertad de fundación, de organización y de dirección.

II. DOTACION DE LOS SEMINARIOS (arts. 2.º, 3.º, 4.º, 8.º, 10).—6. *El principio de la dotación.*—7. Dotación parcial, no total.—8. Cuantía y características de la dotación: fijeza, estabilidad, flexibilidad.

III. CONCENTRACION DE SEMINARIOS (art. 4.º).—9. *Planteamiento de la cuestión.*—10. Opinión del Beato Avila.—11. Testimonios de nuestro tiempo.—12. *Seminarios regionales o Seminarios diocesanos.* — 13. La solución del Convenio.

IV. PROFESORADO (art. 5.º).—14. *Misión del Profesor de Seminario.*—15. *Cualidades personales.* NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESORES.—16. Autoridad competente.—17. Modo de provisión: oposición. *Condiciones o requisitos de los opositores.*—18. Autorización del Obispo.—19. Cualidades culturales.—20. Tribunal y forma de la oposición.

ESTATUTO DEL PROFESOR.—21. *Dignidad de Profesor.*—22. Derecho a la dotación.—23-24. Adscripción del Profesor a su cátedra.—25. Estabilidad, pero no inamovilidad.—26. *Remoción de los Profesores.*—27. Sus causas.—28. Procedimiento de la remoción.—29. *Instituciones para la preparación de los Profesores.*

V. RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS ESTUDIOS DE LOS SEMINARIOS (art. 6.º).—30. *El Seminario solamente para los aspirantes al sacerdocio.*—31. Discernimiento y crisis de la vocación.—32. *Naturaleza del Curso Clásico y del Curso Filosófico en nuestros Seminarios.*

EL RECONOCIMIENTO O COMPENSACIÓN DE ESTUDIOS SEGÚN EL CONVENIO.—33. Planteamiento del problema.—34. Su Solución.

VI. RECONOCIMIENTO Y DOTACION DE LAS UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS (arts. 7.º, 9.º).—35. Razón de la cuestión.—36. Reconocimiento.—37. Dotación.—38. *La Universidad Pontificia de Comillas.*—39. *La Universidad Eclesiástica de Salamanca.*—40. Dotaciones del Convenio.—41. Autonomía.

DISPOSICIONES FINALES (arts. 10, 11).—42. La vigencia del Convenio.—43. Régimen transitorio.

El 8 de diciembre último, bajo los auspicios de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, se firmó en Madrid un Convenio sobre Se-

minarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos entre España y la Santa Sede (1).

Pocas veces habrá coincidido con la solemnidad de la Inmaculada, la fiesta más señaladamente española del año, un acto de tan íntima cordialidad y de tan efusiva satisfacción como la firma del Convenio sobre Seminarios que, si por su objeto—la formación del clero—cede en honra y obsequio de la Patrona de España, por su profunda significación constituye un regalo y un agasajo que la Madre de Dios dispensa a la Iglesia y a la Nación española.

Aunque no fuera más que por eso, la fecha del 8 de diciembre de 1946, como expresión simbólica de una coyuntura jurídico-económica extraordinariamente propicia para la Iglesia, merecería quizá figurar al lado del 15 de julio de 1563, el día en que los Padres del Concilio de Trento llevaron a cabo la creación de los Seminarios diocesanos; y si ellos tuvieron la conciencia de que con ello prestaban a la Iglesia uno de los servicios más señalados que podían hacerla, ¿no será ahora lícito abrigar la esperanza de que el presente Convenio, con todo lo que él simboliza, habrá de marcar, si no se malogran sus frutos, el momento inicial de una etapa de renovación en nuestros Seminarios?

Una cosa hay desde luego cierta, a saber: si alguna duda ofrecía la doctrina que ve en el Concordato un acuerdo esencialmente normativo, en cuanto que él crea e instaura una regla de conducta común a la Iglesia y al Estado, e impone un modo armónico de obrar a los órganos y a los miembros de ambas sociedades, la eclesiástica y la civil; este Convenio de Seminarios constituye la mejor confirmación del carácter institucional del Concordato, o lo que es lo mismo, el Convenio de Seminarios viene a comprobar que el conjunto de normas que componen el Concordato en cuanto ley a un tiempo eclesiástica y civil y como un todo dotado de unidad institucional, se ordena directa e inmediatamente al bien espiritual de la Iglesia, tanto como al bien común del Estado y de la sociedad civil.

De la simple y somera lectura del Convenio, aun antes de entrar a fondo en el análisis de su texto, se transparenta el sentido de respeto profundo y el espíritu de fervorosa adhesión junto al cálido aliento de una noble cooperación material y moral que anima e informa el Convenio en orden a procurar la mejor y más eficiente formación del clero español.

---

(1) Se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 9-12-1946, n. 343, p. 8.600, con esta inscripción: "Ministerio de Asuntos Exteriores.—Convenio concertado el día 8 de diciembre de 1946 entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, y acta de la firma del mismo."

## ANTECEDENTES DEL CONVENIO

I. Mas no se crea ni mucho menos que el Convenio haya surgido de improviso y por sí solo, como fenómeno solitario y aislado. No, de ninguna manera; el Convenio de Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos tiene sus antecedentes bien conocidos y de la más noble alcurnia por cierto.

### *Carta de S. S. Pío XII a los Arzobispos y Obispos de España*

El primero y el más importante, sin duda, de esos antecedentes se contiene en la Carta que S. S. el Papa Pío XII dirigió a los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispos y Obispos de España con fecha 29 de junio de 1941.

Dice así, entre otras cosas de no menor interés, la Carta del Papa (2):

*“Con íntimo gozo Nos hemos enterado, amados Hijos Nuestros y Venerables Hermanos, de que solícitamente os aprestáis a poner en práctica en vuestros Seminarios el Reglamento Disciplinar y el Plan de estudios y Reglamento escolar que la Comisión Episcopal nombrada al efecto ha elaborado recientemente con todo cuidado y diligencia, comentando cuidadosamente los documentos emanados de la Sede Apostólica sobre esa materia; para lo cual habéis pedido antes Nuestra confirmación por medio de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios. Propósito el vuestro que demuestra radiantemente la solicitud pastoral que os anima a procurar el bien de la grey que Dios os ha confiado, así como vuestro sincero obsequio en secundar los planes y deseos de la Sede Apos-*

(2) “Intimo gaudio audivimus, Dilecti Filii Nostri ac Venerabiles Fratres, vos sollienter in id animum intendere ut Disciplinae Regulae Studiorumque Ratio, quas Episcoporum Coetus ad hoc delectus, diligenter commentatis Apostolicae Sedis hac de re documentis, nuper accurate naviterque digessit, in Seminariis vestris ad effectum adducantur, petita prius per Sacram Congregationem Seminaris et Studiorum Universitatibus praepositam confirmatione Nostra. Quod quidem consilium et luculenter probat pastorem vestram sollicitudinem in bonum gregis vobis a Deo concrediti, et sincerum iterum patefacit obsequium, quo votis optatisque Apostolicae Sedis obsecundatis, ut, dum curas laboresque vestros ad bonos Christi milites fingendos comparandosque referatis, eorum Pastorum decora qui Hispaniae Ecclesiam per longum aevi spatium collustrarunt, per vos perpetua maneant ac vigeant...

Namque Hispaniae Episcopi simul ac Sacrosancta Tridentina Synodus Seminaris condenda esse decrevit, quibus, ex novarum rerum temporumque adiunctis, ratione ac methodo quam aptissimis sacerdotibus compararentur tum litterarum disciplinarumque ornamentis, tum virtutum laude egregii atque excellentes, nullis pepercerunt laboribus—superatis etiam non paucis nec levibus difficultatibus—ut decretum eiusmodi ad effectum salubriter deducerent, atque adeo in sua quisque dioecesi Seminarium concillare conderent...

Qua de causa, Nos in comperto habentes vestrum, quo Seminaris prosequimini, fervens studium, in magna spe sumus vos dilectis hisce adulescentibus, paterno animo exceptis, institutionem esse impertituros consentaneam et quam maxime hodiernis fidelium necessitatibus accommodatam...

tólica; de manera que, al mismo tiempo que todos vuestros esfuerzos y trabajos se encaminan a formar y preparar buenos soldados de Cristo, renovéis y perpetuéis en vosotros la gloria de aquellos Pastores que por espacio de siglos ilustraron la Iglesia española... En efecto, apenas el Sacrosanto Concilio de Trento decretó la creación de los Seminarios, como centros acomodados a las nuevas condiciones de los tiempos, en los cuales se habrían de formar según los planes y métodos más a propósito, sacerdotes de verdad egregios y excelentes, tanto en ciencia como en virtud, los Obispos de España no perdonaron ningún esfuerzo por llevar convenientemente a la práctica aquel decreto, teniendo que vencer para ello múltiples y graves dificultades hasta fundar cada uno en su diócesis el Seminario Conciliar...

Nos que conocemos muy bien la fervorosa diligencia con que cultiváis la empresa de los Seminarios, abrigamos una grande esperanza de que recibiendo con paternal afecto a esos vuestros queridos jóvenes, les habréis de dar una formación conveniente y de todo en todo acomodada a las necesidades actuales de los fieles... A conseguir todo eso (la perfecta formación del sacerdote "buen soldado de Cristo") contribuirá en grandísima medida el Reglamento Disciplinar elaborado para vuestros Seminarios; y corresponde a vuestro oficio pastoral acomodarlo a las necesidades y circunstancias particulares de cada uno.

---

Ad haec omnia assequenda plurimum profecto conferent Disciplinae Regulae, vestris Seminaris datae, quas peculiaribus illorum necessitatibus et conditionibus aptiores fieri vestri erit pastoralis muneris.

Instructis vero ad pietatem et virtutem alumnis, opus est ut ea eruditio in disciplinis litterisque ab iisdem comparetur, qua postea efficaciter ac fructuose sacro ministerio apud omnes civium ordines fungi valeant, quandoquidem oportet ut sacerdos non modo sacram doctrinam undequaque calleat, sed ea quoque non ignoret, quae generatim ac in universum ex cultu suae nationis homines norunt...

Ad id haec Studiorum Ratio spectat, maximo procul dubio futura vobis adiumento; quam tamen non ut exemplar undique absolutum, sed ut augendum in dies et perficiendum sapientis, praesertim in litterarum disciplinarumque studiis, simul ac temporum adiuncta id postulaverint, ratione etiam habita eorum quae Civitas in suis scholis instauranda vel immutanda censuerit.

Arduum sane opus esse, quod aggredimini, Nos minime latet: Deum igitur enixe precamur qui vobis actuose volentibus adsit; atque lumen gratiae suae vobis impertitus, tum Moderatores et Magistros vere idoneos atque iuvenes in Ecclesiae spem succrescentes praestet, tum fideles permoveat ut generoso animo ac munifica manu operam auxiliumque vobis praebeant ad ea omnia, quae tanto operi moliendo sive pro aedificandis aedibus sive pro instruendis alumnis omnino sint necessaria...

Nunc denique Nos iuvat magnam animi Nostri spem Nostraeque fiduciae vota idcirco palam facere ut nimirum summus Nationis Hispanicae Moderator eiusque Consiliarii et Administri, qui de prosperitate et profectu suae gentis solliciti, pro clero educando adiutricem manum libenter ultroque iam apposuerit, etiam in posterum in hanc rem operam praestet admodum laudabilem, cum probe noverint in bonum populi semper cedere et ad eius vitae cultum augendum, ad mores recte conformandos atque ad doctrinae instituta elevanda et amplificanda, quidquid eidem pro maxima ipsis potestate facta, ad hunc finem facilius assequendum, Ecclesiae benevole tribuerint."—COMISIÓN EPISCOPAL DE SEMINARIOS, *Reglamento disciplinar, Plan de estudios y Reglamento escolar* (Valladolid, 1941), págs. XIII-XXI.

*Mas junto a su formación piadosa y espiritual, es menester que los alumnos adquieran también una instrucción literaria y científica tal que puedan luego ejercer fructuosa y eficazmente su sagrado ministerio entre todas las clases sociales; y para esto es necesario que el sacerdote domine perfectamente no sólo las ciencias sagradas, sino que posea además aquel conjunto de conocimientos que tienen generalmente los hombres cultos de su nación...*

*A esto tiende el presente Plan de estudios y Reglamento escolar, plan que ciertamente os será de grandísima utilidad; pero que no lo habéis de tomar como ideal completamente acabado y perfecto, sino como algo continuamente mejorable y perfectible, especialmente en la formación literaria y científica, según lo vayan exigiendo las condiciones de los tiempos y teniendo asimismo en cuenta los progresos y modificaciones que el Estado fuere introduciendo en sus propios centros docentes.*

*No se Nos oculta que es empresa ardua la que perseguís; por eso rogamos con insistencia a Dios que os sostenga en esa vuestra solícita diligencia, y que, concediéndoo la luz de su gracia, os dé en primer término Superiores y Profesores de verdad idóneos junto con jóvenes que crezcan para esperanza de la Iglesia, y en segundo lugar, que mueva El a los fieles para que con ánimo generoso y con munífica largueza os presten su socorro y ayuda en todo cuanto fuere necesario para realizar empresa tan grande, desde la construcción de los Seminarios hasta la perfecta formación de los alumnos...*

*Réstanos, finalmente, manifestar con agrado Nuestra grande esperanza y la expresión de Nuestra confianza en que el Jefe del Estado español, con el Gobierno y sus Ministros, tan solícitos del progreso y de la prosperidad de su pueblo, y que de propia iniciativa y espontáneamente han contribuído ya a la educación del clero, continuarán prestando en adelante su generoso auxilio a esta obra (3), convencidos como lo están de que todo lo que movidos del amor de la Iglesia hicieren desde su elevado puesto para*

---

(3) Una ley de 19-1-1943 disponía la entrega de 40 millones de pesetas a la Iglesia para la construcción de templos parroquiales y construcción o ampliación de Seminarios. Posteriormente otra ley de 17-7-1945 autorizaba la creación de un crédito de 80 millones de pesetas con el mismo destino. El crédito, distribuido en dos anualidades, se ha dedicado en su mayor parte a la mejora y ampliación de Seminarios, consignándose 40 millones en el Presupuesto de 1946 y los 40 restantes en el presente ejercicio económico.

Los créditos enumerados revisten carácter extraordinario; los créditos ordinarios se contienen en el presupuesto de obligaciones eclesíásticas, que en el momento de su restablecimiento, en 1940, era de 66 millones anuales; el pasado año de 1946 ascendió a 128 millones y en el ejercicio actual se incrementa en casi 13 millones para las dotaciones del presente Convenio.— Véase Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Toledo: *Exhortación pastoral sobre el Día del Seminario*: 1947, pp. 42-46.

*facilitarla un fin tan excelente, cede siempre en bien del pueblo, redundando en aumento de su cultura, en la formación y mejora de las costumbres y en la elevación y progreso de las mismas instituciones culturales."*

El texto copiado resulta un poco largo, ciertamente; pero tiene tan capital importancia y abre horizontes tan dilatados y extensos al Convenio, que no es posible quitarle nada.

### *Otros documentos recientes*

2. La Iglesia se ha preocupado siempre de la formación del clero; pero desde la creación de los Seminarios en el Concilio de Trento esa preocupación ha ido en aumento de día en día, y hoy se puede decir que los Seminarios son para la Iglesia como la niña de sus ojos. Por eso en ningún punto insiste tanto la Sede Apostólica cerca de los Obispos y ninguno recomienda y urge tanto después del Código como la perfecta realización de las prescripciones canónicas sobre Seminarios (4), y esto en tal grado que la misma Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades juzgó conveniente en 1938 reunir en un volumen los documentos más importantes de la Iglesia en orden a la formación de los sacerdotes (5).

### *El Reglamento de la Comisión Episcopal de Seminarios*

3. Junto a la Carta de Su Santidad a los señores Arzobispos y Obispos españoles, la obra realizada por la Comisión Episcopal de Seminarios (6), más que un antecedente constituye el supuesto previo y necesario

(4) Circunscribiéndonos a España, entre los documentos recientes de la Santa Sede, mencionaremos aquí los siguientes: a) la Carta de la Sag. Congreg. de Seminarios y Universidades "Il giorno", de fecha 8-2-1930, dirigida al Emmo. Sr. Cardenal D. Pedro Segura y Sáenz, Arzobispo de Toledo; b) la Carta de la Sag. Congreg. de Seminarios y Universidades "Quae Eminētissimus", de fecha 10-8-1930, dirigida a los Emmos. Cardenales y Excmos. Obispos de España; c) la Carta de la Nunciatura Apostólica en Madrid que comienza: "En atención...", de fecha 24-11-1932, dirigida a todos y cada uno de los Rvdmos. Prelados; d) la Carta de la Nunciatura Apostólica, de fecha 25-10-1938, dirigida al Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Valladolid, comunicándole el nombramiento de la Comisión Episcopal de Seminarios y dando a la misma el encargo de redactar un Reglamento disciplinar, un Plan de estudios y Reglamento escolar, y, en tercer lugar, la redacción de un Proyecto de concentración de Seminarios; e) la Carta de la Sag. Congreg. de Seminarios y Universidades, de fecha 22-11-1940, dirigida al Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico, notificando la aprobación Pontificia al trabajo de la Comisión de Seminarios, con determinadas órdenes e instrucciones; f) y, finalmente, la Carta de la Sag. Congreg. de Seminarios y Universidades, de fecha 25-9-1940, dirigida al Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico, comunicándole la concesión de la Santa Sede de restaurar la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca.

(5) SACRA CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Enchiridion clericorum. Documenta Ecclesiae sacrarum alumnis instituendis* (Romae, 1938). En adelante nos serviremos en las citas de la sigla ENCLE (ENCHIRIDION CLERICORUM), y para indicar el lugar que ocupan los documentos en el ENCLE citaremos los números marginales, no las páginas.

(6) COMISIÓN EPISCOPAL DE SEMINARIOS, *Reglamento disciplinar, Plan de estudios y Reglamento escolar* (Valladolid, 1941), págs. XXXIX-286. En adelante haremos siempre las citas va-

del Convenio, como que éste se inspira constantemente en aquélla; y puntos hay, según tendremos ocasión de ir viendo, en los que el Convenio depende totalmente del trabajo de la Comisión Episcopal, concretándose en algunos aspectos a añadir los instrumentos y los medios adecuados para dotar de vigencia y efectividad a las prescripciones del Reglamento y del Plan de estudios, sin que falten tampoco del todo otros puntos en los cuales el Convenio lleva más lejos que el Reglamento la determinación y especificación de las reglas canónicas, en cuanto éstas adolecen de cierta vaguedad e imprecisión, necesarias por lo demás, en el *Codex iuris canonici*.

Por todo esto no será descaminado decir que el Convenio es el complemento, digno complemento ciertamente, del Reglamento de la Comisión Episcopal, ya que sin el trabajo y la labor de la Comisión Episcopal de Seminarios no hubiera surgido el Convenio; pero, sobre todo, porque él sirvió de norma y de pauta legal al Convenio, según irá apareciendo, y como lo demuestra el artículo segundo del mismo en la mención que hace del Reglamento al consagrar, junto a las prescripciones canónicas, las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

### *División del Convenio*

4. Ahora, si de los antecedentes pasamos ya al texto mismo, los puntos principales que en él se tratan son los siguientes: I. Declaración de principio (art. 1.º); II. Dotación de los Seminarios (arts. 2.º, 3.º, 4.º, 8.º, 10); III. Concentración (art. 4.º); IV. Profesorado (art. 5.º); V. Reconocimiento civil de los estudios de los Seminarios (art. 6.º); VI. Reconocimiento y dotación de las Universidades de Estudios Eclesiásticos (arts. 7.º, 8.º, 9.º); VII. Disposiciones finales (arts. II y transitorio).

La simple enumeración anterior está demostrando ya que el Convenio es mucho más que un Convenio de dotaciones, pues, admitido que sea el problema de la dotación uno de los más importantes; pero no es ni mucho menos el único a que se extiende el Convenio, sino que abarca otros muchos puntos de no escaso relieve en la ordenación jurídica de los Seminarios.

---

Remendos de la sigla RECES (Reglamento de la Comisión Episcopal de Seminarios). Componían la Comisión los Excmos. y Rvdmos. Sres. D. Antonio García y García, Arzobispo de Valladolid, Presidente de la Comisión; D. Enrique Pla y Deniel, Obispo de Salamanca y actualmente Eminentísimo Cardenal Primado, Arzobispo de Toledo; D. Marcelino Olaechea Lotzaga, Obispo de Pamplona, ahora Arzobispo de Valencia, y D. Carmelo Ballester y Nieto, Obispo de León, actualmente de Vitoria.

## I. DECLARACION DE PRINCIPIO

Comienza el Convenio con una declaración de principio del tenor siguiente:

“Artículo 1.º Las Diócesis tendrán, libremente y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.”

### *Libertad de la Iglesia en los Seminarios*

5. Con el texto anterior el Convenio proclama y hace suyo un principio fundamental del Derecho público eclesiástico, que el *Codex i. c.* formula en estos términos:

“Can. 1.352: A la Iglesia le compete el derecho propio y exclusivo de formar a los que desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos” (7).

Principio fundamental, decimos, al cual la Iglesia no puede renunciar, principio del Derecho público que ella sostiene hoy como antes y que no se ha afirmado sin contradicción. Todavía en 1921 la SAGRADA CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES, escribiendo a los Obispos de Alemania, les decía:

“Ante todo, pues, y de manera general una cosa es menester que quede bien grabada en el ánimo de los Obispos, a saber: que constituye un derecho propio y exclusivo suyo, al par que un deber, el de formar a los que desean consagrarse a los ministerios eclesiásticos (can. 1.352), y que, por consiguiente, a ellos incumbe determinar todo aquello que juzguen necesario y oportuno para la recta administración, gobierno y adelantamiento del Seminario diocesano (canon 1.357 § 1). Derecho y deber éste de los Obispos que el Sumo Pontífice León XIII no dejó de urgir y declarar en ningún momento, como lo hizo sobre todo en sus Cartas encíclicas *a los Obispos de Baviera y de Prusia*, donde dice: “Ciertamente la Iglesia, por lo mismo que es sociedad perfecta en su género, tiene derecho nativo de reclutar y de instruir sus propias milicias, que, sin hacer daño a nadie, a tantísimos socorren en el reino pacífico fundado por Jesucristo sobre la tierra para la salvación del género humano.” “Nadie puede dudar de que a los Obispos solamente y a ninguno fuera de ellos incumbe el

---

(7) Canon 1352. Para la versión castellana de los cánones utilizamos la obra de Miguélez-Alonso-Cabreres, *Código de Derecho Canónico* (Biblioteca de Autores Cristianos), Madrid, 1945.

derecho y el deber de formar y preparar a los jóvenes, escogidos por Dios de entre los hombres, por singular beneficio suyo, para que sean ministros suyos y dispensadores de sus misterios" (8).

Más aún, la fórmula imperativa del artículo 1.º del Convenio, "las diócesis *tendrán* libremente", encierra un sentido positivo que la acerca y la pone en manifiesta relación con el canon 1.354 § 1: "Todas las diócesis deben tener en un lugar conveniente escogido por el Obispo su Seminario o colegio."

Ni es solamente esto lo que se contiene y encierra en el artículo en cuestión: esa su redacción en sentido positivo "las diócesis *tendrán libremente*", nos está diciendo—y esto es lo más importante a nuestro juicio—que un sentido profundo de libertad, *libertad de fundación, libertad de organización y libertad de dirección*, es el que anima e informa todo el Convenio desde el principio al fin; o sea, que no es que el artículo 1.º reconozca a regañadientes la libertad e independencia de la Iglesia, poniendo luego cortapisas a esa libertad para mezclarse el Estado en la dirección y funcionamiento de los Seminarios; no, de ninguna manera. Pero tampoco lo que alguno quizá pudiera creer, a saber: que una vez afirmada la libertad e independencia de la Iglesia, huelga lo demás; antes al contrario, pues la razón de ser de todos y cada uno de los artículos del Convenio está precisamente en asegurar a la Iglesia de un modo real y efectivo el ejercicio de su libertad e independencia, poniendo en sus manos los medios materiales y morales que le faciliten la obtención de Seminarios excelentes en todas sus partes.

Claro es que el Convenio en cuanto ley, y ley no sólo civil, sino también eclesiástica (9), constituye en algunos aspectos un límite puesto a la voluntad de libre determinación; pero en este sentido el Convenio tiene justificación y legitimación plenas en la propia virtualidad y eficacia de sus preceptos como medios aptos para conseguir el fin.

Ni sería tampoco lícito argüir una merma de libertad en la Iglesia por el simple hecho de que el Convenio entrañe un límite de una particular manifestación de voluntad en algunos de sus órganos, pues la afirmación de un derecho en un órgano cualquiera arguye siempre cierta limitación en el derecho o en la libre actuación de otro, sin daño por eso ni merma para la totalidad o el conjunto de las instituciones (10).

(8) Carta de la SAG. CONG. DE SEMIN., *Vixtum*, a los Obispos de Alemania, de 9-10-1921: ENCLE, n. 1117.

(9) A. VAN HOVE, *Prolegomena ad Codicem iuris canonici* (Mechliniae-Romae, 1945), n. 76-79, p. 82-84.

(10) A. VAN HOVE, obra citada, n. 11, p. 14, nota 1.

Por esto precisamente resulta revelador el artículo 1.º del Convenio, pues es en él donde se descubre y aflora la vena que corre luego soterrada a lo largo de los otros artículos; viene a ser, pues, este artículo como el pulso del Convenio que si tonifica y anima todo el organismo, pero no se hace sensible y perceptible sino en algún que otro punto.

## II. DOTACION DE LOS SEMINARIOS

Una vez afirmado y establecido el principio de libertad de la Iglesia en la organización y desenvolvimiento de los Seminarios, el Convenio sienta la regla de su dotación por el Estado.

### 1. *Principio de la dotación*

6. Se establece en los artículos siguientes del Convenio:

“Art. 2.º El Estado español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

Art. 3.º El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis por los siguientes conceptos:

a) Personal directivo y docente.

b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

Art. 4.º Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al cuadro B, a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis...”

No estará de más recordar aquí lo que acerca de la dotación de los Seminarios prescribía el Concordato español de 1851, pues si bien en 1931 la República se desentendió unilateralmente de sus obligaciones, al restablecerse el Presupuesto de Obligaciones Eclesiásticas en 1939, el Gobierno español restableció la consignación anual para Seminarios, con entera independencia de la vigencia jurídica del Concordato de 1851.

Decía así el Concordato de 1851:

“Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen estableci-

dos, a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero.”

“Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de noventa a ciento veinte mil reales [de 22.500 a 30.000 pesetas] anuales, según sus circunstancias y necesidades.”

Por más que otra cosa pueda parecer a primera vista, el Convenio presente se muestra más respetuoso y deferente de la libertad de la Iglesia que el Concordato de 1851, aun siéndolo éste mucho; pues, mientras en el texto de hace un siglo el Gobierno asumía la obligación de establecer Seminarios generales y tomaba asimismo partido, comprometiéndose a adoptar las disposiciones oportunas, por la creación de Seminarios conciliares en todas las diócesis, el Convenio de la hora presente deja a la Iglesia, o sea a los órganos y a las autoridades competentes, la constitución de los Seminarios Menores y Mayores, limitándose el Estado a dotar con arreglo a normas jurídicas contenidas en el mismo Convenio los Seminarios Menores y Mayores establecidos por la Iglesia en armonía con el conjunto de las prescripciones canónicas y con arreglo a las disposiciones complementarias y ejecutivas del Derecho Canónico emanadas del Episcopado español. Se respeta así, pues, el derecho de iniciativa y la libertad de resolución, por parte de la Iglesia, en un problema muy complicado ciertamente y en el cual el Estado, por su parte, se limita a dotar de eficacia la resolución de la Iglesia, corroborando la acción de ésta con la aportación económica de la comunidad, obligatoria en unos casos a tenor del Convenio, y en otros enteramente libre o espontánea.

A la Iglesia toca, con arreglo al conjunto de criterios canónicos—*omnibus inspectis*—y no por un solo motivo, resolver lo que sea más conveniente en punto a la constitución y al funcionamiento de los Seminarios, y el Estado se obliga luego a dotarlos según las normas jurídicas trazadas en el Convenio: tal es el sentido y el alcance del artículo 2.º

## 2. Dotación parcial, no total

7. Mas junto al principio mismo de la dotación, el Convenio da a entender bien a las claras que esa dotación no quiere ser una dotación total, sino parcial; en otros términos, que el Convenio pretende que, junto a la dotación del Estado, existan además y continúen abiertas otras fuentes de dotación, y que, todas juntas, concurren con la aportación del Estado a constituir la dotación total conveniente para los Seminarios.

Por eso el Convenio repite una y otra vez la misma expresión "el Estado español *contribuirá* a la dotación"; y por eso, cuando dice que con la dotación del Estado se atenderá a los dos conceptos de a) personal, y de b) material, después en los respectivos cuadros no incluye en dotación todo el personal directivo, docente y auxiliar, sino solamente una parte del mismo, la más considerable; como no incluye tampoco la totalidad de los servicios y mucho menos es pretensión suya cubrir todos los gastos normales y ordinarios de los Seminarios, cuánto menos la totalidad de los gastos extraordinarios.

Y si esta nuestra interpretación ofreciere alguna duda, bastaría a desvanecerla no solamente lo dicho, sino, lo que es mucho más instructivo, la misma enumeración que el Reglamento de la Comisión Episcopal de Seminarios hace de los recursos materiales con los cuales se ha de atender a la conveniente dotación de los Seminarios en cumplimiento de las prescripciones canónicas.

Las enumera así el Reglamento dicho:

"19. RECURSOS DISPONIBLES: a) capital propio del Seminario; b) fundaciones de becas, de Misas, etc.; c) *dotación del Estado*; d) colectas generales en la Diócesis; e) suscripciones; f) donativos sueltos; g) pensiones de los particulares y de las corporaciones oficiales, como Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; h) pensión o media pensión abonada por los seminaristas; i) donativos de las asociaciones piadosas; j) colectas en especie, de trigo, etc.; k) limosna del producto de la Bula de la Santa Cruzada destinado a Beneficencia; l) capellanías diocesanas que puedan asignarse al Seminario; ll) estipendio de las Misas que por indulto apostólico se perciba en favor del Seminario; m) colecta nacional que podría y convendría realizar para con un gran esfuerzo dotar a todos los Seminarios de todo lo que más indispensablemente necesiten; n) participación de los derechos de arancel, "servatis servandis"; o) tasas sobre enterramientos en criptas de iglesias" (11).

Evidente que no todas las fuentes apuntadas ofrecen idénticas posibilidades prácticas, pero no menos claro asimismo que no es conveniente ni resultaría siquiera prudente, aunque ello fuera factible, adormecerse temerariamente en uno sólo o varios de esos capítulos de ingresos, con omisión o descuido manifiesto de cualesquiera de los otros quince señalados en el Reglamento.

Aunque no fuera más que por este motivo, de no fomentar la pereza

(11) RECES, p. 16-17. Nota 19: Véanse los acuerdos de la Reunión plenaria del Episcopado habida en mayo de 1930, y la Carta *Quae Eminentissimus* de la Sag. Cong. de Seminarios, a los Obispos de España.

y la indolencia en la sociedad, de una parte; y para evitar de otra el peligro de adormecernos en el concurso del Estado, estaría de sobra justificado el carácter parcial de las dotaciones. Todo lo que sea descuidar el cultivo directo de la sociedad, es decir, de los fieles, equivale a dejar secar la raíz fecunda de la mejor aportación del Estado, raíz que no es otra que una convicción firme y arraigada de sus deberes en la sociedad, y que es además la única capaz de sostener a la larga la acción y la aportación del Estado.

### 3. *Cuantía y características de la dotación*

8. Dos clases de preceptos se contienen en el Convenio sobre la cuantía de las dotaciones: el artículo 8.º formula la norma general, abstracta, de carácter permanente, mientras que el Anejo del Convenio establece la regla concreta, de aplicación inmediata, o sea, el precepto de contenido económico particular y de ejecución práctica.

Dice así el artículo 8.º:

“Las dotaciones objeto de los artículos 3.º, 4.º y 7.º que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B y C del Anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los Establecimientos docentes del Estado.”

Con esto el Convenio, a la vez que fija la cuantía de las dotaciones en términos abstractos, mantiene y asegura a las mismas dotaciones las características de *estabilidad* y de *flexibilidad*, sin merma de la *fijeza*, valiéndose para ello del procedimiento de equiparación a las dotaciones del profesorado oficial de Enseñanza Profesional, Media y Superior en el grado inicial de cada grupo, o sea en su escala mínima.

El carácter jurídico o la fijeza de las dotaciones viene impuesto por la prescripción de que las dotaciones se ajustarán a las cifras contenidas en el Anejo; y su estabilidad y flexibilidad quedan asimismo aseguradas por el carácter obligatorio y preceptivo de la cláusula “su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado”.

En orden al valor actual de las dotaciones, el Anejo del Convenio en los cuadros A y B señala para las cátedras de los Seminarios Menores y Mayores la dotación de 8.000 pesetas anuales, y el cuadro C fija en 12.000 o en 10.000 pesetas, según los casos, la dotación de las cátedras para las Universidades de Estudios Eclesiásticos.

Si comparamos las dotaciones del Convenio actual con las que estipulaba el Concordato de 1851 en su artículo 35, tenemos que las 25.875 pesetas que hasta el presente constituían la dotación anual de los Seminarios en cincuenta y cinco de las 61 diócesis, se ven ahora en todas ellas incrementadas a 83.000 pesetas anuales solamente para el Seminario Menor, y en 138.000 pesetas más para el Seminario Mayor en 52 de las 61 diócesis; es decir, que en la generalidad de las diócesis la dotación del Seminario va a pasar de 25.875 pesetas a 221.000 pesetas anuales (12).

Junto a las modalidades y características que acabamos de señalar, el Convenio intenta realizar a través del sistema concreto de dotaciones dos finalidades de subido interés, como son la concentración de Seminarios y la adscripción de los titulares a sus cátedras; pero la concentración de Seminarios y la adscripción del profesorado a su cátedra desbordan el problema de las dotaciones y constituyen puntos que tienen por sí mismos puesto aparte en el Convenio.

### III. CONCENTRACION DE SEMINARIOS

#### I. Planteamiento de la cuestión

9. Puede decirse que la cuestión queda abierta y planteada por el *Codex* mismo en el canon 1.354, que dice así:

“§ 1. Todas las diócesis deben tener en un lugar conveniente, escogido por el Obispo, su Seminario o colegio, en el cual, conforme a las posibilidades y amplitud de la diócesis, se forme cierto número de jóvenes para el estado clerical.

§ 2. Ha de procurarse que, sobre todo en las diócesis más amplias, se establezcan dos Seminarios: a saber, el Menor, para instruir a los niños en la ciencia de las letras, y el Mayor, para los alumnos que estudian filosofía y teología.

§ Si no puede establecerse el Seminario diocesano, o en el ya establecido se echa de menos la conveniente formación, sobre todo en las disciplinas filosóficas y teológicas, el Obispo enviará los alumnos a otro Seminario, a no ser que, con autoridad apostólica, se haya establecido un Seminario interdiocesano o regional.”

(12) Los Presupuestos generales del Estado para el año 1946—“Ministerio de Justicia. Artículo 4, Grupo 3, Concepto 1.º, *Obligaciones eclesiásticas. Seminarios y Bibliotecas*—incluyan una partida que decía: “Subvención para los Seminarios y Bibliotecas episcopales, a 25.875 pesetas cada una de las 54 Diócesis y la de Tenerife, y 56.177,50 para la de Madrid; 1.479.302,50 pesetas; ídem para ídem de la de Tudela, 20.125; ídem para ídem de la de Ciudad Rodrigo, 13.800; ídem para ídem de la de Barbastro y Solsona, a 11.500, 23.000; ídem para ídem de la de Ibiza 8.625. Total, 1.544.852,50 pesetas.”

Después del *Codex*, Su Santidad el Papa Pío XI, en la Encíclica sobre el sacerdocio católico, escribe: "Y si, como sucede, especialmente en algunas regiones, la pequeña extensión de las diócesis o la dolorosa escasez de alumnos, o la falta de medios y de hombres a propósito no permitiesen que cada diócesis tenga su propio Seminario bien ordenado según todas las leyes del Código de Derecho Canónico, y las demás prescripciones eclesiásticas; es sumamente conveniente que los Obispos de aquella región se ayuden fraternalmente, y unan sus fuerzas, concentrándolas en un Seminario común a la altura de su elevado objeto" (13).

En lo tocante a España, fué la Carta del excelentísimo y reverendísimo señor Nuncio Apostólico constituyendo la Comisión Episcopal de Seminarios, de fecha 25 de octubre de 1938, la que planteó en términos de autoridad la cuestión: "Además la misma Sagrada Congregación (de Seminarios y Universidades de Estudios), considerando las dificultades con que tropiezan unas diócesis para tener un Seminario Mayor, el cual responda, por el número de alumnos y por la competencia del Cuerpo de profesores, así como por los locales y bibliotecas, a las exigencias que requiere una buena formación eclesiástica, ha pensado e insiste para que, también en España, se efectúe una concentración de Seminarios, como se ha hecho en Italia, y desea que la Comisión tome en atento examen este importantísimo problema" (14).

La concentración de Seminarios es cuestión que se agudiza en nuestros días; pero acaso no resulte inexacto decir que, como problema, es coetáneo de los Seminarios, y que existe desde que éstos se crearon e incluso algunos años antes.

#### *Testimonio del Beato Avila*

10. En efecto, o mucho nos equivocamos o el BEATO AVILA suscita ya la cuestión doce años antes del Decreto Tridentino sobre Seminarios, en su *Memorial primero para Trento*, del año 1551. Dice así:

"Dos necesidades de personas tiene la Iglesia: una de curas y profesores y otra de predicadores; y entrambas se han de remediar de estos Colegios.

Para los primeros se ha de proveer que oigan Gramática, Casos de conciencia y algo de la Sacra Escritura; no en pocos años, pues no es pequeño el oficio de medicinar ánimas; antes es *ars artium*, como

(13) Encíclica de S. S. el Papa Pío XI *Ad catholici sacerdoti*, de 20-12-1935: traducción oficial castellana publicada en Tortosa, Editorial Católica, n. 53.

(14) RECES, p. XXIII-XXIV.

San Gregorio dice. Y sería bien, si en Gramática estuviesen a lo menos quatro o cinco años, para que con la edad, bondad y letras, se autorizasen y sin peligro tratasen oficio tan alto. Y esto quanto a curas y confesores (n. 13).

Restan los predicadores de la palabra de Dios, el qual oficio está muy olvidado del estado eclesiástico, y no sin gran daño de la Cristiandad... Y si alguno dijere que basta haber curas medianamente enseñados que declaren al pueblo el Evangelio, digo que no es medicina bastante para llagas tan afistoladas como las hai; maiormente, que muy presto tierra el saber de los poco sabios, si no son encaminados por otros maiores sabios (n. 14).

Y si se dijere que ya tiene proveído esto la Iglesia con tener una canongía de predicador en cada obispado, y con tener Colegios en las Universidades, ya fundados, donde esto se puede proveer; la respuesta está en la mano: que, para tanto como hai que proveer, es esto muy pequeño recado. Porque, para un Obispado donde hai muchas iglesias, ¿qué recaudo es una prebenda de predicador? Y para todo un reino donde hai tantas ciudades y lugares, ¿qué recaudo hai en dos o tres Colegios que puede haber en una Universidad? De manera que así por ser pocos, como por ser de poco provecho (15), conviene criar otros con otra mejor disciplina, y con otra pureza de intención, no buscando prebendas, sino salud de las ánimas...

Por tanto, si este Sacro Concilio quiere quitar el oprobio de la ignorancia de la Iglesia..., mande que, allende de los Colegios donde se han de educar hombres de medianos ingenios para curas y confesores, haya otros donde se eduquen los mejores ingenios, y les den la ciencia que en su vaso cabe, para salir muy doctos lectores y predicadores, a los quales se les pueda encomendar sin miedo el tesoro y alteza de la palabra de Dios. Y sean criados con maior cuidado en toda disciplina y santidad, que los sacerdotes de los otros colegios; pues el oficio de predicador es de maior peligro y pide maior santidad; la qual faltando, tórnanse las más grandes letras en más grandes armas para todo mal. Y si creemos que le haia de costar mucho cuidado y trabajo al que les regiere y Prelado; mas todo se debe tener por bien empleado, por sacar hombres que sean luz del mundo y sal de la tierra y gloria de Christo" (16).

---

(15) Completando su pensamiento, el Maestro Avila, en el *Memorial segundo para Trento*, del año 1561, dice respecto de las Universidades y Colegios: "Los estudiantes que studian Teología, especialmente en las Universidades, hera razón que hagan alguna diferencia a los que studian otras facultades, en la buena vida y buenos exercicios para ello. Sería bien que se les ympusiesen algunos ayunos, oración, frecuencia de confesión y comunión y templança en los vestidos y constituciones semejantes a éstas; pues que la santidad de la sciencia que studian pide más puridad del corazón que otras, y para que tengan alguna virtud y experiencia de la santidad que an de enseñar después a los pueblos.

Los theólogos que están en los collegios, en las universidades, suelen salir tan ayunos de devoción, oración y exercicios spirituales, que muchos dellos antes la ympidem y contradizen que ayuden. Sería bien ymponerles algunas constituciones de las ya dichas, para que salgan de provecho para edificación de la Iglesia; y, si pareciere ymponerles algo desto a los collejiales canonistas, hágase también" (n. 66). *Miscelánea Comillas*, t. 3, p. 117.

(16) BEATO AVILA, *Memorial primero para Trento* (año 1551): reformation del estado eclesiástico; edit. por el P. C. M. ABAD, en *Miscelánea Comillas*, t. 3 (Univ. Pontif. Comillas, 1945). p. 12-14.

II. Tres siglos después de Trento el Concordato español de 1851 parece inspirarse en la misma idea para los Seminarios generales o centrales del artículo 28, "en los que se ha de dar la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos". En efecto, los Seminarios diocesanos daban solamente las enseñanzas de filosofía y teología, reservándose para los Seminarios centrales, que por Real decreto se establecieron con carácter provisional en Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, las asignaturas de ampliación junto con la facultad de conferir grado mayor en teología y cánones (17).

Entre las peticiones que por aquel tiempo elevaron al Concilio Vaticano los Obispos franceses en gran número, hay una del tenor siguiente:

"Es cosa clarísima que los elementos de las ciencias, así sagradas como profanas, según se acostumbra a darlos en los Seminarios Menores y Mayores son ciertamente necesarios y constituyen el fundamento de un conocimiento ulterior; pero no pueden ser en manera alguna suficientes para la exposición ni para la defensa de los dogmas cristianos, según lo exigen las necesidades de nuestro tiempo.

Por tanto, sería muy de desear que, como en otros tiempos, hubiera también ahora entre el clero de cada diócesis algunos que se dedicaran más especialmente y con mayor intensidad al estudio. Y comoquiera que para conseguir esto de una manera general, con facilidad y en el grado conveniente, sean necesarias ciertas instituciones públicas (como las que existen, v. gr., en Roma, en Bélgica y en otras partes) parece convenientísimo que los Obispos, aunando sus criterios y sus esfuerzos, trabajen y procuren que además de los Seminarios, que se deben conservar y mejorar en todas partes, se constituyan también grandes Colegios o Universidades, según las condiciones y las costumbres de cada pueblo, y en ellos se ha de cultivar y enseñar una ciencia más alta" (18).

### *Seminarios regionales o Seminarios diocesanos*

12. Pero es desde León XIII, y sobre todo de Pío X acá, cuando la idea de los Seminarios regionales adquiere perfiles netos y se afirma definitivamente, hasta el punto de que al decir de algunos, como S. ALISEDA, ha habido una gran evolución desde el pensamiento central del Concilio de Trento hasta nuestros días. Hay, según dice él, una doctrina clara de la Iglesia recomendando los Seminarios regionales como solución magnífica, y en muchos casos única, para resolver el problema de la enseñanza superior del Clero; y España entra de lleno en lo legislado por la Santa Sede

(17) SALAZAR Y LAFUENTE, *Leciones de disciplina eclesiástica*, t. 2 (Madrid, 1877), p. 28, n. 6. ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración*, t. 13 (1930). V. *Seminarios Conciliares*.

18) ENCLE, n. 387 (*Collectio Laccensis*, t. 7, col. 833).

acerca de los Seminarios regionales, como medio providencial de elevar el nivel intelectual de nuestros Seminarios y de centrar en la enseñanza a muchos sacerdotes con vocación para ella y que hoy se malogran. Pero, en último término, es a la Santa Sede y a los Obispos a quienes corresponde decidir la cuestión (19).

Mas frente a esta opinión, hay otra según la cual en el Seminario debe prevalecer la cualidad de hogar-familiar sobre el carácter intelectual. El Seminario es la casa solariega de una diócesis; si la diócesis es una familia en la cual el Obispo es el padre, la casa de formación es el Seminario y los miembros de esa familia son principalísimamente los sacerdotes, los cuales han de formarse en el Seminario y han de seguir siendo seminario aun después que salieron del mismo.

Según esta idea, entre el Seminario regional y el diocesano existe la misma diferencia que media entre la educación del niño en un colegio y su educación en la familia.

Para la formación intelectual de los más selectos, que habrán de ser luego profesores en sus respectivos Seminarios, bastan las Universidades eclesiásticas; y si en alguna diócesis se quiere una formación intelectual más elevada para un grupo mayor de alumnos, se puede constituir un Colegio diocesano junto a alguna de las Universidades, con lo cual no se pierde tampoco la vida familiar y no se crean complicaciones mayores (20). Los Seminarios regionales, pues, son un mal menor, o, si se prefiere, un bien, en muchos casos el único posible, pero están lejos de ser la solución ideal.

Quizá no todos opinen lo mismo, sobre todo a la luz de los textos transcritos arriba, y muy especialmente del siguiente pasaje de Pío XI en la Encíclica *Ad catholici sacerdotii*: "Las grandes ventajas de tal concentración compensarán abundantemente los sacrificios hechos para conseguirlos. Aun el doloroso a veces para el corazón paternal del Obispo, de ver apartados temporalmente del Pastor los clérigos sus futuros colaboradores en los que quisiera trasfundir él mismo su espíritu apostólico, y alejados del territorio que deberá ser más tarde el campo de sus ministerios; será después recompensado con creces al recibirlos mejor formados y provistos de aquel patrimonio espiritual, que difundirán en mayor abundancia y con

(19) C. S. ALISEDA, *Hacia una elevación del nivel intelectual de nuestros Seminarios*, en *Revista Española de Teología*, t. 4 (1944), p. 165-181. Del mismo autor, *La doctrina de la Iglesia sobre Seminarios desde Trento hasta nuestros días* (Tesis doctoral de la Facultad Teológica de Granada, 1942).

(20) B. JIMÉNEZ DUQUE, *Acercas de los Seminarios regionales*, en *Apostolado Sacerdotal*, t. 2 (1945), p. 273-277.

mayor fruto en beneficio de sus diócesis. Por esta razón Nos no hemos dejado nunca de animar, promover y favorecer tales iniciativas, antes con frecuencia las hemos sugerido y recomendado. Por nuestra parte, además, donde lo hemos creído necesario, hemos Nos mismos erigido, o mejorado, o ampliado varios de esos Seminarios regionales, como a todos es notorio, no sin grandes gastos y graves afanes, y continuaremos con la ayuda de Dios, en adelante, aplicándonos con el mayor celo a fomentar esta obra, que reputamos como una de las más útiles al bien de la Iglesia" (21).

No hay que decir que el texto anterior, tan expresivo por todos conceptos, tiene a la vista y lleva en el corazón los numerosos y magníficos Seminarios regionales de Italia. Por eso, y al menos por lo que a Italia se refiere, acaso no cuadre del todo a los Seminarios regionales la cualidad de excepción y de mal menor, si se considera que son nada menos que catorce los existentes en la actualidad, patrocinados cuando no fundados, como dice Pío XI, por los Sumos Pontífices y por él mismo desde comienzos de siglo hasta el momento presente (22).

Sin embargo, y con todo, la idea de los Seminarios regionales todavía no se ha difundido de Italia a las demás Naciones de Europa o de América, ni siquiera circunscrita en la mayoría de los casos al curso teológico y con Colegios mayores diocesanos anejos al Seminario regional, como atinadamente observa S. ALISEDA, y que podrían ser como pabellones independientes del mismo bloque de edificaciones (23).

No tiene, pues, nada de extraño que nuestra Patria haya seguido también, con la mayoría de los países, la corriente tradicional tridentina de los Seminarios diocesanos. Así, la Comisión Episcopal de Seminarios, al dar cuenta de su cometido, en la Advertencia previa al Reglamento, lo hacía en los siguientes términos: "El encargo dado por la Nunciatura Apostólica en su carta del 25 de octubre de 1938, a la Comisión Episcopal de Seminarios, comprendía tres partes: redacción de un Reglamento disciplinar, redacción de un Plan de estudios y Reglamento escolar y redacción de un Proyecto de concentración de Seminarios. El presente volumen contiene las dos primeras partes, o sea, el Reglamento disciplinar y el Plan de estudios y Reglamento escolar." Y la Sagrada Congregación de Semi-

(21) Traducción oficial castellana, n. 53. ENCLE, n. 1385.

(22) SACRA CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Elenchus Seminariorum* (Romae, 1934), p. 145-152. El *Anuario Pontificio* per l'anno 1946 (Città del Vaticano, 1946), p. 869-870, enumera quince Seminarios regionales en Italia acogidos en catorce sedes o residencias.

(23) C. S. ALISEDA, *Insistiendo sobre los Seminarios regionales*, en *Apostolado Sacerdotal*, t. 2 (1945), p. 464-469; *Dvagaciones sobre Seminarios*, en la misma Revista, t. 3 (1946), p. 356-362. El *Anuario Pontificio* menciona un Seminario Pontificio en Buenos Aires y otro en Ohio de Estados Unidos.

narios y Universidades, en su carta de 22 de noviembre de 1940, daba la razón diciendo: "En cuanto al Plan de concentración, creemos preferible dejarlo en suspenso por ahora, hasta que recibamos de V. E. informaciones precisas acerca de los resultados que se obtengan por aquellas Diócesis que, privadas de Seminario propio, han enviado ya sus alumnos a Institutos extradiocesanos" (24).

### *La solución del Convenio*

13. Pero el Convenio de Seminarios tenía que escoger y decidirse entre las dos tendencias señaladas: de una parte, la tendencia tradicional en favor del Seminario diocesano, y de otro lado, la tendencia hacia los Seminarios regionales. Si alguna ocasión, ésta parecía singularmente propicia: puesto que los antiguos edificios diocesanos se han quedado pequeños para albergar la gran afluencia de vocaciones, ¿por qué no convertirlos en Seminarios clásicos y filosóficos? Y tendríamos así—escribe S. ALISEDA—la gran ocasión de crear y organizar los Seminarios teológicos—con quince o veinte sobran—, que están suspirando por un nivel intelectual mayor. Demasiado sabemos—añade—que esto es difícil, y el corazón nos dice que no veremos realizado tan hermoso ideal (25).

Transcurren así uno, dos, tres años, y, por fin, el Convenio se inclina del lado de la solución tradicional—cada diócesis con su Seminario completo o pleno, como ideal—. No cabe duda que por ser más favorable a las diócesis esta solución es también del agrado de la Jerarquía española.

El artículo 3 del Convenio resueltamente dice:

"El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis."

Y el artículo 4, no tan resueltamente ya, añade:

"Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado español contribuirá, con arreglo al cuadro B, a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis..."

Sigue luego la relación por provincias eclesiásticas, según el orden alfabético, y dentro de cada provincia se enumeran, por el mismo orden, las diócesis que obtienen dotación del Estado para el Seminario Mayor, además de la dotación del Seminario Menor, que se extiende a todas. Salvo

(24) RECES, p. XXXIII-XXXV.

(25) C. S. ALISEDA, *Insistiendo sobre los Seminarios regionales*, en *Apostolado Sacerdotal*, t. 2 (1945), p. 468-469. Del mismo, *Providencias de Trento para la formación de los clérigos* en ídem, p. 403-409.

en las sedes de Barbastro, Ciudad Rodrigo, Guadix-Baza, Ibiza, Jaca, Menorca, Osma, Segorbe y Tudela, en las cuales la dotación del Estado se circunscribe al Seminario Menor, a todas las demás, en número de 52, el Estado les dota el Seminario completo (Mayor y Menor).

Y respecto de aquellas nueve, el Convenio añade una cláusula que dice: "Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas potestades se convenga."

Pónese así en marcha, con el artículo 4 del Convenio, una experiencia de extraordinario interés: la dotación, una dotación decorosa y digna de los Seminarios diocesanos en orden a una elevación del nivel intelectual, o hacia una renovación total de nuestros Seminarios; el proceso está abierto. Y al mismo tiempo, otra experiencia, que, por el momento, no nos afecta a nosotros los españoles; los Seminarios regionales de Italia, que dependen inmediatamente de la Sagrada Congregación de Seminarios, atraviesan un momento difícil, de mayor gravedad para ellos que para otras instituciones puramente diocesanas; del modo cómo superen la crisis dependerá en gran parte su suerte y su expansión (26). El tiempo, pues, se encargará de descubrirnos día por día el porvenir de nuestros Seminarios, revelándonos también el destino futuro de los Seminarios regionales.

#### IV. PROFESORADO DE LOS SEMINARIOS

14. Un largo artículo, que resulta con mucho el más largo de todos, dedica el Convenio a los Profesores de los Seminarios. Los puntos que en él se ordenan son los siguientes: 1.º Misión de los Profesores de Seminarios. 2.º Cualidades personales. 3.º Nombramiento. 4.º Estatuto jurídico; y 5.º Instituciones para la preparación de los Profesores.

##### 1.º MISIÓN DEL PROFESOR DE SEMINARIO

La describe así el artículo 5 del Convenio, en su introducción:

"Teniendo en cuenta que la finalidad de los Seminarios es de formar sacerdotes santos y doctos y que a esta finalidad deben contribuir Profesores dotados de adecuadas condiciones..."

(26) Precisamente cuando redactamos estas líneas llegan de la Ciudad del Vaticano noticias de que se estudian normas para regular los bienes de la Iglesia y procedimientos adecuados para hacer frente a la delicadísima situación económica creada a los organismos eclesiales como consecuencia directa de la guerra.

El Papa LEÓN XIII define la naturaleza del cargo de Profesor en estos términos: "Cuando se trata de ellos no es cuestión, como cuando se trata de la generalidad de los maestros, de enseñar simplemente a los niños y jóvenes los elementos de las letras y de las ciencias humanas. Esta es la parte menor de su tarea.

Es necesario que su atención, su celo, su devoción y entrega estén sin cesar despiertas y en actividad, por una parte, para estudiar continuamente, bajo la mirada y la luz de Dios, las almas de los niños y jóvenes y los indicios significativos de su vocación para el servicio del altar; y por otra parte, para ayudar la inexperiencia y la debilidad de los jóvenes discípulos, y así proteger la gracia tan preciosa del llamamiento divino contra todas las influencias funestas sea de fuera, sea de dentro.

La Iglesia les confía los alumnos para que lleguen a ser dignos un día de ser Sacerdotes. Que esta consideración, totalmente sobrenatural, se mezcle incesantemente a su doble acción de profesores y educadores y sea como la levadura que es necesario mezclar con la mejor harina, para transformarla en un pan sabroso y substancial" (27).

## 2.º CUALIDADES PERSONALES

15. De ahí que la Iglesia exija de ellos cualidades eximias, en perfecta consonancia con la altísima misión que les confía.

Dice así el canon 1.360, § 1:

"Para los cargos de Rector, de Director espiritual, de Confesores y de Profesores del Seminario se ha de elegir sacerdotes que sobresalgan no sólo por su ciencia, sino también por sus virtudes y prudencia, y que con la palabra y el ejemplo puedan servir de provecho a los alumnos."

Pío IX, dirigiéndose a los Obispos, les decía: "En lo tocante a la elección de profesores o maestros habéis de poner especial diligencia y cuidado, de tal manera que no confiéis nunca un cargo tan importantísimo como el de enseñar sino a personas completamente sobresalientes en religión, piedad, costumbres, prudencia y excelencia de sana doctrina" (28).

"No pongan de profesores en los Seminarios sino a los que, además

(27) Encíclica de LEÓN XIII *Depuis le jour*, a los Obispos y Clero de Francia, de 8-9-1890. RECES, p. 42. ENCLE, n. 592.

(28) Pío IX, Carta Encíclica *Optime noscitis*, a los Obispos de todo el Imperio y de la Monarquía austriaca, de 5-11-1855. ENCLE, n. 337.

de imbuir en los alumnos una doctrina sólida, puedan con su ejemplo servirles de modelo de honradez y rectitud de vida" (29).

Esto mismo es lo que quiere significar y expresar el artículo 5 del Convenio cuando dice: "... y a esta finalidad deben contribuir Profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales."

Y el Reglamento de la Comisión Episcopal de Seminarios, igualmente, dice que todo el personal directivo y docente del Seminario debe sobresalir por su doctrina, virtud y prudencia, "siendo ejemplares en toda su conducta: moral, disciplinar, piadosa, científica, urbana y también de limpieza e higiene" (30).

### 3.º NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESORES

#### A) *Autoridad competente.*

16. El Convenio sienta el principio canónico de la autoridad episcopal en el Seminario:

"Los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano."

Con esto no se hace sino recoger y aplicar a un punto concreto lo establecido con generalidad en el canon 1.357, § 1:

"Al Obispo le compete determinar todo aquello que juzgue necesario y oportuno para la recta administración, gobierno y adelantamiento del Seminario diocesano, y cuidar de que se observe fielmente, salvas las prescripciones que la Santa Sede hubiera dado para casos particulares."

#### B) *Modo de provisión: oposición.*

17. En estricta aplicación de esta última cláusula, "salvas las prescripciones que la Santa Sede hubiera dado para casos particulares", establece el Convenio, a petición, sin duda, del Estado español, y en consideración de la dotación del mismo a los Seminarios, el sistema de oposición:

"Los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio, los hará el Obispo diocesano, previa oposición."

(29) Instrucción de la SAG. CONG. DE OBISPOS Y REGULARES *Quibus Hungariae*, a los Obispos de Hungría, de 28-5-1896. RECES, p. 43; ENCLE, n. 548.

(30) RECES, p. 11-12.

La fórmula "previa oposición" tiene desde antiguo carta de naturaleza en el Derecho canónico particular; desde el Concordato de 1753, pasando por el Concordato de 1851, hasta el Convenio reciente sobre beneficios no consistoriales, se encuentra siempre la misma expresión (31), que se repite hasta seis veces en el último Convenio. Tiene, pues, un carácter y una significación perfectamente definidos, equivalentes del concurso—*concursum*—de los cánones 399, § 2; 459, § 4, y 1.462 (32), y en el mismo Convenio presente se usa luego la expresión de *concurso* para designar la oposición.

No hay por qué repetir que la oposición o el concurso en sentido propio no son modos de provisión canónica, sino una forma, entre otras, de comprobar la idoneidad de los candidatos para un cargo, oficio o beneficio; y que, como tal, puede ser objeto de preferencias o repulsas legítimas, según que en concreto sirva mejor o peor para acreditar la competencia o idoneidad de los candidatos, y según que se acomode o no a la idiosincrasia y a las costumbres del pueblo al cual se aplica.

De la honda raigambre que tiene en nuestra Patria la oposición, tanto para las canonjías de oficio como para las parroquias, son buena prueba el testimonio del Beato Avila y, sobre todo, la actividad desplegada por los Padres españoles en Trento en favor de la ley del concurso parroquial, actuación tan denodada la suya, que a las veces pudo dar ocasión de que se les aplicara lo que sobre otras reformas que ellos proponían, decía JULIO III (33), a saber: que no siempre se puede extender a todos y hacer ley general de la Iglesia una cosa porque sea conveniente e incluso la más a propósito para un determinado país. Ni vamos tampoco a hacer mención de la tradición que en nuestras Universidades del siglo de oro

(31) Concordato de 1753, art. 10: "Las prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto"; Concordato de 1851, art. 18: "Las canonías de oficio se proveerán previa oposición"; Convenio de 16 de julio de 1946, art. 4: "Las canonías de oficio... serán conferidas previa oposición". Véase nuestro trabajo *El Convento español para la provisión de beneficios no consistoriales*, publicado en el t. 1 de esta misma Revista, p. 765.

(32) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* (Madrid, 1939). V. *Opposition*, acep. 4. Dice: "Concurso de los pretendientes a una cátedra, prebenda u otro empleo o destino, por medio de los ejercicios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretensión." La misma significación tiene en el Maestro Avila, *Memorial primero para Trento*: "Quanto más que los que de allí suelen salir, ni son los que pretendemos, ni los que, como dicen, sacan el pie del lodo a la Iglesia; porque comúnmente estudian para ganar de comer y para oponerse a las canonías" (n. 15). *Miscelánea Comillas*, t. 3, p. 13.

(33) G. RUSCHBELL, *Concilium Tridentinum*, t. 11, *Epistularum pars secunda* (Friburgo Brisgoviae, 1937), p. 776, líneas 12-15: "Non considerando (li vescovi spagnuoli) che, quando questi leggi (del capitoli) altramente fussero buone et giuste et non pregiudicassino a persona, non sarebbono universali et non potrebbono haver luogo senon in Spagna, et generarebbono confusione et metterebbono il fuo in tutto il resto della christianità."

tenía la oposición en las cátedras de Teología o Cánones, verbigracia, y a las que concurrían en gran número sacerdotes y religiosos (34).

Que no se trata tampoco de simples recuerdos históricos y de aspiraciones pasadas, lo demuestra no sólo la práctica actualmente seguida para las provisiones de cátedras en los centros oficiales, y también en algunas diócesis, sino incluso testimonios no ajenos a nuestro campo. "Hay que partir del supuesto de que el Profesor debe llegar a su cátedra tras una oposición seria sobre aquella disciplina que trate de explicar. Aparte de los grados académicos que dan preferencia, a tenor del canon 1.366, el opositante demostrará su conocimiento profundo de la disciplina elegida, su aptitud para la enseñanza, discernimiento de textos, autores, etc., que demuestren plenamente al Profesor científicamente formado" (35).

El nivel intelectual que la Iglesia reclama hoy en los Seminarios "no se puede conseguir, es evidente, si nuestros Seminarios no tienen Profesores y demás medios de trabajo indispensables para tal fin. Pero profesores *profesores*. Por lo tanto, preparados, especializados, con tiempo para desarrollar su tarea, consagrados a su labor, sabiendo enseñar y despertar entusiasmos en sus alumnos... Parece mentira que el absurdo pedagógico del famoso escalafón ascensional haya privado, y quizá prive todavía en algunos Seminarios" (36).

Hay que reconocer, por tanto, que el sistema de oposición aplicado a las cátedras de los Seminarios constituye una novedad del Convenio que no está desconectada de nuestra tradición, y que ojalá rinda todos los frutos que de ella hay derecho a esperar y reclamar.

C) *Requisitos de los opositores.*

I. *Licencia del Obispo.*

18. Dice así el Convenio:

"Los nombramientos... los hará el Obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también sacerdotes de

(34) Un cuadro animado de oposición a cátedras en el siglo XVI lo presenta el P. V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Francisco de Vitoria* (Barcelona, 1939), p. 33-39: "A fines de julio de 1526 expiraba el P. Pedro de León, dejando vacante un puesto unánimemente reputado por el primero en la jerarquía académica nacional. El 2 de agosto se publicó el edicto convocando a oposición con treinta días de término. Alcalá, Valladolid y otras Universidades, en cuyas puertas apareció días después el anuncio, se conmovieron ante aquella perspectiva... Hubiera o no más pretendientes, en la palestra sólo aparecen dos: el portugués Pedro Margallo y Vitoria... Margallo firmó la oposición el 31 de agosto, día en que expiraba el plazo reglamentario. No consta la fecha en que la firmó Vitoria. A 2 de septiembre hizo su ejercicio, ante un público numeroso, el candidato más joven, arguyéndole el contrario con el brío que puede suponerse. Después se invirtieron los términos y, por último, comenzó la votación."

(35) C. S. ALISEDA, *Hacia una elevación del nivel intelectual de nuestros Seminarios*, en *Revista Española de Teología*, t. 4, p. 177.

(36) B. JIMÉNEZ DUQUE, *Acercas de los Seminarios regionales*, en *Apostolado Sacerdotal*, t. 2, p. 274.

otras Diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado.”

Si se compara el inciso anterior con el artículo 7. § 1, del Convenio sobre beneficios no consistoriales (37), lo primero que llama la atención es la redacción completamente distinta que tienen el uno y el otro. Allí el poder concursar—*facultas moralis*—es un derecho general de los sacerdotes extradiocesanos; aquí, por el contrario, no hay tal derecho general; allí el derecho *subjetivo*, en principio reside en todos los sacerdotes extradiocesanos, mientras no sean indignos; aquí, en cambio, se afirma el derecho o facultad del Obispo—*ius subiectivum*—para permitir que concursen sacerdotes extradiocesanos, lo cual indica que podrá asimismo no permitirlo, y esto no solamente a uno u otro sacerdote en concreto, sino a todos los extradiocesanos, y aunque, por otra parte, fueran idóneos para el cargo; como si, por ejemplo, hubiera suficiente número de sacerdotes idóneos en la diócesis y el Obispo al convocar la oposición creyera conveniente reducirla a oposición entre los sacerdotes diocesanos (38).

Esto supuesto, la primera condición que necesita el opositor para tomar parte en el concurso, además de la licencia de su Obispo propio, es obtener el permiso o licencia del Obispo bajo cuya potestad está el Seminario y la cátedra a la cual pretende concursar.

## 2. Cualidades culturales.

19. Viniendo ya a las otras condiciones o requisitos canónicos de los opositores, el canon 1.366, § 1, prescribe con carácter general:

“Para el cargo de Profesores en las disciplinas filosóficas, teológicas y jurídicas, en igualdad de circunstancias, a juicio del Obispo y de los diputados del Seminario, han de ser preferidos los que sean Doctores por alguna Universidad de estudios o por alguna Facultad reconocidas por la Santa Sede, o, tratándose de religiosos, los que estén en posesión de un título equivalente otorgado por sus Superiores mayores.”

El Convenio matiza y puntualiza todavía más el precepto canónico, añadiendo:

(37) Art. 7, § 1: “Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquella según normas que dicte la Santa Sede.”

(38) Véase *El Convenio español sobre beneficios no consistoriales*, en esta misma Revista, t. 1, p. 765-766.

“Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los sacerdotes que presenten calificaciones correspondientes a las exigencias de la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración.”

La Constitución Apostólica “Deus scientiarum Dominus” señala, entre las condiciones que deben reunir los Profesores de Universidad, que el candidato “haya acreditado su aptitud para la enseñanza con documentos ciertos, principalmente con libros o disertaciones escritas” (art. 21, n. 3).

Una prescripción semejante a la anterior encontramos en el Concordato de Prusia de 1929, cuyo artículo 12, n. 2, prescribe (39):

“Como Profesores en los Seminarios serán nombrados solamente eclesiásticos que para la enseñanza de su asignatura llenen las condiciones exigidas en las escuelas superiores científicas alemanas.”

Y el protocolo final al artículo 12, § 2, proposición 4, lo concretaba así:

“La calificación se prueba principalmente por medio de un trabajo científico semejante a la tesis de habilitación académica, y en el caso de que esta tesis sea particularmente relevante, se podrá dispensar del requisito del doctorado en teología.”

Al lado de los trabajos científicos que merecen consideración, y en un plano igual, coloca el Convenio las siguientes condiciones:

a) *Para las cátedras del Curso Humanístico:*

Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, y con preferencia en Lenguas clásicas o en Historia.

b) *Para las cátedras del Curso Filosófico:*

Los que estén en posesión de grados académicos *mayores* en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o que estuvieren graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) *Para las cátedras del Curso Teológico:*

Los que estén en posesión de grados académicos *mayores* por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.”

Orientase, pues, el Convenio hacia la especialización del profesorado desde el curso humanístico (campo el más abonado antes de ahora del es-

(39) En relación con este Concordato, así como de los de Baviera, Baden y del Concordato con el Reich, advertimos a los lectores que las autoridades militares aliadas de ocupación han decidido mantener su vigencia, accediendo a la petición de los Obispos alemanes en la Conferencia de Fulda.

calafón) hasta el curso teológico; y aspira a que los Profesores sean especialistas desde el comienzo mismo de su ministerio docente. De ahí la preferencia que otorga a los graduados en Letras, bien en la sección de Lenguas clásicas, bien en la de Historia.

La exigencia de grado mayor (de licenciado o doctor) para las cátedras de Filosofía y Teología está en consonancia con el valor que la "Deus scientiarum" atribuye a los grados, puesto que la licenciatura acredita idoneidad "para enseñar en centros o escuelas que no confieren grados académicos", y el doctorado, en cambio, expresa idoneidad para ejercer el magisterio en Universidad o Facultad (arts. 9 y 10).

20. Acerca de la constitución del tribunal de oposiciones, así como sobre la forma de la oposición, nada establece el Convenio; por tanto, la autoridad competente para reglamentar esos y otros puntos no regulados por el mismo es el Obispo, a tenor del canon 1.357. § 1, arriba transcrito, y debe organizarlo de la manera más apta para el fin de demostrar la idoneidad de los candidatos, y salvo siempre lo que la Santa Sede pueda prescribir sobre el particular.

#### 4.º ESTATUTO DE LOS PROFESORES

El Convenio determina así los deberes y derechos de los Profesores:

"Los Profesores designados por el Prelado en virtud del concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios o definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar "según su juicio y conciencia", remover a los Profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares, o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa" (art. 5.º).

Estimamos un acierto no pequeño del Convenio el haber incorporado a su texto la precedente definición del estatuto jurídico del profesorado de los Seminarios, para el cual nos parece que se ha inspirado en la Constitución "Deus scientiarum Dominus", con las Ordenaciones anejas de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, y en los Estatutos de la Universidad Eclesiástica de Salamanca (40).

(40) A. A. S., t. 23 (1931), p. 241-262: *Constitutio Apostolica de Universitatibus et Facultatibus Studiorum Ecclesiasticorum*, de fecha 24-5-1931. *Ibidem*, p. 263-284: *SACRA CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, Ordinationes ad Constitutionem Apostolicam "Deus scientiarum Dominus" de Universitatibus Studiorum Ecclesiasticorum rite exequendam. STATUTA PONTIFICIAE UNIVERSITATIS ECCLESIASTICAE SALMANTICENSIS (Salmanticae), 1931.*

Lo que llamamos aquí el estatuto jurídico abarca los siguientes puntos: A) Dignidad, B) Estabilidad; y C) Remoción de los Profesores.

A) *Dignidad de Profesor.*

21. Los Profesores obtienen siempre el cargo, según dijimos anteriormente, por el oportuno nombramiento del Obispo diocesano. El Convenio establece dos grados en el profesorado: uno definitivo u ordinario y otro temporal o extraordinario.

Obtenido el nombramiento del Obispo en virtud del concurso u oposición, el Profesor queda en período de prueba durante tres años, como Profesor extraordinario; transcurrido el trienio, si el Profesor extraordinario ha dado buena cuenta de sí, es confirmado definitivamente en el cargo como Profesor ordinario.

Según la Constitución Apostólica "Deus scientiarum Dominus", los Profesores ordinarios se incorporan al claustro con un derecho pleno y estable, mientras que los Profesores extraordinarios, aunque posean las cualidades necesarias para ello, todavía no disfrutan de aquel derecho pleno y total (41). Ordena, además, la Constitución Apostólica que los Estatutos deben determinar los deberes y derechos de los Profesores, tomando en consideración los usos y costumbres del país, siempre que sean razonables.

El Convenio hace eso mismo, siguiendo e inspirándose en los usos tradicionales en nuestra Patria. Nos referimos particularmente al sistema seguido en el Convenio para las dotaciones.

1. *Derecho a la dotación.*

22. El Reglamento de la Comisión Episcopal de Seminarios, recogiendo las normas dictadas por la Santa Sede para España en este punto, dice así:

"ORDENACIONES PARA ESPAÑA.—1.ª Mejorar la condición de los Profesores de modo que en todos los Seminarios pueda constituirse un cuerpo de Maestros estable, que atienda al desempeño de sus propios deberes con segura competencia y sin preocupaciones económicas.

2.ª ... Por tanto, deben darlos un sueldo digno en orden a su sustento y al decoro de su dignísimo oficio, y que ciertamente no sea inferior a lo que la Santa Madre Iglesia suele dar a los Canónigos de la Iglesia Catedral (42).

(41) Art. 19, § 1 y 2.

(42) RECES, p. 170: "Quapropter pro vita sustentanda et pro amplissimi muneris dignitate honestum illis stipendium retribuunt non minus certe quam quod Ecclesia mater Canonicis Cathedralis Templi praeberere consuevit." Las dotaciones establecidas para los profesores en el Convenio son superiores a las de los canónigos, por ser éstos notoriamente insuficientes, y así se reconoce ya en el Convenio de 16 de julio de 1946.

3.ª La Sagrada Congregación reconoce que en estos momentos de gravísimas dificultades no es posible llevar a efecto las disposiciones relativas al mejoramiento económico de los Seminarios y en particular al aumento de la asignación de los Profesores; pero desea y espera, no obstante, la Sagrada Congregación que cada Ordinario haga cuanto esté en su mano para atender a las crecientes necesidades de su propio Seminario" (43).

Contiéndense las dotaciones de los Profesores de los Seminarios en los cuadros A y B del Anejo. El Convenio fija de este modo a cada Profesor la cantidad que constituye su dotación anual (que generalmente es de 8.000 pesetas). El artículo 10 del Convenio dice:

"Las dotaciones para los Profesores no constituirán piezas eclesiásticas, y se entienden asignadas a las cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas a través del Ordinario Diocesano en la medida que éste las reciba del Gobierno."

Podemos, pues, concluir que en punto a retribución o nómina no hay diferencia entre los Profesores ordinarios y los extraordinarios; éstos, lo mismo que aquéllos, tienen derecho a su sueldo, que es el señalado por el Convenio, juntamente con los cuadros del Anejo: "Las dotaciones se entienden asignadas a las cátedras, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas."

## 2. *Adscripción del Profesor a su cátedra.*

23. Consecuencia de la oposición es la adscripción del Profesor a la cátedra para la cual opositó. El Convenio establece, según hemos visto, el principio de la oposición en el artículo 5.º, y luego el Anejo, en los cuadros A y B, determina cuáles son esas cátedras.

Mas para la debida comprensión de este punto hay que acudir a los documentos y a las prescripciones canónicas.

El canon 1.366, § 3, en forma un tanto vaga, como lo hace otras veces, aunque la única capaz de obtener una vigencia general, y ojalá que en todas partes fuera ella posible, prescribe:

"Se ha de procurar que al menos para la Sagrada Escritura, la teología dogmática, la moral y la historia eclesiástica, haya otros tantos Profesores distintos."

El Plan de estudios y Reglamento escolar de la Comisión Episcopal recoge el precepto transcrito y luego añade:

---

(43) RECES, p. 170-171.

## CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA SOBRE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES

**"NÚMERO DE PROFESORES.**—Para la enseñanza de las demás asignaturas habrá el número de Profesores conveniente, de modo que ninguno esté sobrecargado y todos trabajen con gusto y entusiasmo.

**ACUMULACIÓN DE ASIGNATURAS.**—A un solo Profesor pueden ser encargadas varias asignaturas auxiliares y también al Profesor de una principal las materias afines. Procúrese que un mismo Profesor enseñe las asignaturas afines, por ejemplo: Historia Eclesiástica y Patristica, Arte y Arqueología, Teología Moral y Ascética, Geografía e Historia, etc.

**HORAS DE CLASE.**—Conviene que ningún Profesor tenga más de diez horas de clase a la semana en el Curso Filosófico y Teológico" (44).

Podrá quizá objetarse que el Plan de estudios y Reglamento escolar no tiene carácter obligatorio, puesto que no llega a tanto la aprobación pontificia contenida en la Carta de Su Santidad ni en la de la Sagrada Congregación de Seminarios (45); pero no se puede negar que en virtud de esa aprobación la obra de la Comisión Episcopal constituye, por lo menos, una norma directiva excelente, que, como muy bien dice S. ALISEDA, "simplifica criterios, y hasta señala años de escolaridad y horas de clase, con indicación de las correspondientes disciplinas para cada curso, por lo que constituye un paso de enorme trascendencia en la vida de nuestros Colegios clericales" (46).

Ahora, el Convenio, siguiendo la dirección trazada por el Plan de estudios y Reglamento escolar, e inspirándose en sus mismos criterios, señala el mínimo de cátedras con Profesor distinto y con dotación propia cada una de ellas, las cuales, a tenor del artículo 5.º, se han de cubrir por oposición.

Debemos, por tanto, concluir que los cuadros A y B del Anejo, con sus ocho Profesores el primero y trece el segundo, constituyen el mínimo de especialización obligatorio según el Convenio, o sea lo que denominamos la adscripción del Profesor a su cátedra.

En este deber, que es también un derecho, nos parece que no existe tampoco diferencia entre el Profesor extraordinario y el Profesor ordinario. "El ingreso sin oposición, aparte de la desestima de lo que ha costado poco, puede ser motivo de suponer que dicho Profesor vale para todas las materias, y no guardando el principio de inmovilidad, se fomenta el mari-  
poseo y el diletantismo" (47).

(44) RECES, p. 168.

(45) Véase el tenor de esa aprobación en la Carta de Su Santidad, p. 89-90 y nota 2. RECES, p. XXVII-XX XIII.

(46) C. S. ALISEDA, *Hacia una elevación del nivel intelectual de nuestros Seminarios*, en *Revista Española de Teología*, t. 4, p. 172.

(47) C. S. ALISEDA, art. cit. en la nota precedente, p. 177-178.

Pero conviene matizar bien, según el Convenio, ese concepto de inmovilidad al que se refiere S. ALISEDA. A nuestro juicio, hay en los cuadros del Anejo dos sentidos: uno mínimo, que es obligatorio, y otro sentido ulterior, que es potestativo.

El sentido mínimo, que hemos llamado el mínimo de especialización, consiste en la *incompatibilidad* entre sí de las cátedras especificadas y dotadas en los cuadros del Anejo; o sea que esas cátedras, cada una de las cuales tiene su dotación y cuya adjudicación ha debido ir precedida de oposición, no son acumulables entre sí. Y la incompatibilidad de las cátedras lleva consigo la imposibilidad de acumulación de dos dotaciones de Catedrático en un solo Profesor, ya que así lo establece taxativamente el artículo 10: "Las dotaciones para los Profesores no constituyen piezas eclesiásticas"; es decir, que no son dotaciones de beneficios eclesiásticos propiamente tales; y, por consiguiente, no están sujetas a la norma concordada del artículo 37 del Concordato de 1851 sobre el fondo de reserva (norma que ha atravesado indemne el bache de 1931 a 1946). Por eso añade el artículo en cuestión que se pagarán por nómina en la medida en que se reciban del Gobierno.

Ahora bien, si no son acumulables entre sí las cátedras ni las dotaciones de las mismas, es evidente que el Convenio no prohíbe ni el *complemento* de los cuadros ni tampoco su *perfeccionamiento*. Quiere esto decir que a una cátedra de las dotadas por el Convenio se puede unir, principalmente en el momento de la oposición, alguna o algunas asignaturas afines de las que no figuran en los cuadros del Anejo.

Creemos asimismo que, salvando el núcleo principal y central de cada cátedra, es perfectamente compatible con el espíritu del Convenio incorporar o desglosar de una cátedra, principalmente en el momento de la oposición, y salva la equidad, asignaturas auxiliares que figuran en los cuadros unidas por ejemplo a otra cátedra. Ambas cosas nos parecen necesarias simplemente como complemento de los cuadros del Anejo.

El *perfeccionamiento* del Plan de estudios abre a los Prelados la posibilidad de aumentar por su cuenta el número de Profesores; caso típico, por ejemplo, el de Teología dogmática, donde en gran número de casos sabemos que hay dos Profesores con diez horas a la semana en lugar de las cinco horas que señala el Plan de estudios y Reglamento escolar (48).

---

(48) RECES, p. 282.

3. *Estabilidad, pero no inamovilidad*

25. La oposición, con la adscripción consiguiente del profesor a su cátedra, unido esto a una dotación decorosa, deben librar al Profesor del Seminario de cualquier otra ocupación absorbente, para consagrarse por entero en cuerpo y alma a su importantísimo ministerio.

“Los excelentísimos Ordinarios, por su parte, deberían exonerar a los Profesores de toda otra ocupación o ministerio que les distraiga de su importantísimo cometido, que es proseguir estudiando continuamente y prepararse bien para las lecciones que han de enseñar.”

“Ningún Profesor puede asumir ningún cargo o carga fija fuera de sus obligaciones de Profesor en el Seminario, sin licencia expresa del Prelado” (49).

Dedúcese, por tanto, de lo anterior que los Profesores, según las prescripciones canónicas y la mente del Convenio, deben gozar de una estabilidad tal en su cargo que les aparte de otras ocupaciones.

Pero esa estabilidad no es la misma en los Profesores extraordinarios que en los ordinarios, y en estos mismos la estabilidad no se convierte tampoco en inamovilidad. Los Profesores, aun después de obtener su cátedra como resultado de la oposición, están en período de prueba durante un trienio, o son extraordinarios, como dice el Convenio, y solamente después de haber transcurrido los tres años de prueba con resultado favorable deben ser nombrados ordinarios y confirmados definitivamente en el cargo por el Obispo, si éste los juzga dignos e idóneos por todos conceptos.

Una es, por tanto, la estabilidad del Profesor ordinario que tiene un derecho pleno y estable, y otra distinta la estabilidad del Profesor extraordinario, que no ha adquirido todavía aquel derecho pleno y, por consiguiente, en tanto no obtenga la confirmación en el cargo puede ser apartado del mismo en cualquier momento con razonable causa.

Sin embargo, la estabilidad de los profesores de los Seminarios, según el Convenio, está muy lejos de ser inamovilidad. Esto aparece evidente en el apartado último del artículo 5.º del Convenio, que dice:

“Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar “según su conciencia”, remover a los Profesores por motivo de doc-

(49) Carta de la SAG. CONG. DE SEMIN. al Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico de 22-11-1940, RECES, p. XXX. *Ordinationes* Sag. Cong. de Semin. et Studiorum Univer., art. 11: “Los Profesores no pueden aceptar cargos u oficios que les impidan desempeñar debidamente su ministerio de enseñanza.”

trina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares, o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.”

C) *Remoción de los Profesores.*

26. Todo cuanto se ha dicho más arriba acerca de la naturaleza delicadísima del cargo de Profesor de Seminario y del conjunto de cualidades eximias que le deben distinguir para que pueda cumplir a la perfección su misión esencialmente formativa y educadora, exige necesaria e ineludiblemente que el Obispo pueda remover libremente a los Profesores cuando no llenen cumplidamente y a satisfacción la misión altísima para la cual son llamados y nombrados por el Obispo.

Por eso el Reglamento disciplinar de la Comisión Episcopal de Seminarios, recogiendo en una conclusión práctica el espíritu de los documentos pontificios y de las prescripciones canónicas, dice taxativamente:

“DEBERES DEL OBISPO.—En concreto, el primer deber del Obispo es hacer bien los nombramientos de personal, y removerlo, con gran libertad de espíritu apostólico, cuando fuere necesario o conveniente” (50).

Esa libertad de espíritu apostólico es la que protege y garantiza el Convenio de dos maneras: 1. En orden a las causas por las cuales puede hacerse la remoción de los Profesores; y 2. En cuanto al modo o procedimiento

I. *Causas de la remoción*

27. Nadie ignora la grande, la enorme diferencia que en punto al influjo y a la acción formadora de los profesores sobre los alumnos separan a los Seminarios de la Universidad. Por eso todo lo que tienda a proteger aquella actuación formativa tiene que estar mucho más acentuado en el Seminario que en la Universidad.

La “*Deus scientiarum*” dice taxativamente:

“Si un Profesor, cualquiera que sea, ofendiere la doctrina católica, o faltare en algo a la pureza de vida, debe ser castigado según los Estatutos en proporción a la gravedad de la culpa, y, si el caso lo requiere, el Gran Canciller debe retirarle la *missio canonica* o autorización para enseñar” (51).

(50) RECES, p. 20.

(51) Art. 22: “Si quis Professor vel doctrinam catholicam laeserit vel a vitae integritate defecerit, pro gravitate culpae ad normam Statutorum puniatur et, si res ferat, missione canonica docendi a Magno Cancellario privetur.”

Y los Estatutos de la Universidad Eclesiástica de Salamanca añaden:

“El Gran Canciller no remueva a los Profesores de cargo tan elevado si no es por una causa grave, que deberá examinar él mismo diligente y rigurosamente después de oír el parecer del Rector y del Decano de la Facultad respectiva. Se considera causa grave si el Profesor ofendiere la doctrina católica, o faltare en algo a la pureza de vida, o se ausentare de la clase notablemente y con negligencia, y, después de la monición y del castigo, no se enmendare” (52).

En cambio, la redacción del Convenio, como cuadra a la naturaleza propia de los Seminarios, es mucho más amplia, pues, a los motivos de *doctrina* o de *moralidad*—así en una imprecisión muy de notar—se añaden: el de *disciplina eclesiástica*—tan específico del carácter esencialmente formativo del Seminario y de la importancia que para la formación del sacerdote tiene la disciplina del Seminario—; el de *infracciones graves* de sus deberes escolares—de no difícil concreción—, y, finalmente, el de *inadecuada eficiencia* en el desempeño de su misión instructiva y formativa—fórmula no muy lejana, según creemos, de la *impericia* del canon 2.147 § 2; falta de pericia o de habilidad que, aquí como allí, puede ser absoluta o relativa, y puede proceder de falta de condiciones pedagógicas, de prudencia o de otras cualidades; y que, en resumen, vendrá a traducirse en carencia de las condiciones religiosas, morales, eclesiásticas o culturales, que, según el mismo artículo 5.º, son necesarias al Profesor del Seminario.

## 2. Procedimiento de la remoción

28. En este punto domina e impera en el Convenio la más absoluta libertad de espíritu apostólico, que se expresa por la fórmula “el Obispo podrá libremente obrar, según su conciencia”.

Quiere esto decir: 1. Que el Obispo, para proceder a la remoción de un Profesor cualquiera, aunque sea ordinario, no tiene *obligación jurídica* ninguna de hacer expediente, por sencillo que sea; ni tiene tampoco obligación (caso de que lo haga) de otorgar en él audiencia al interesado, como tiene, por ejemplo, deber jurídico de hacer expediente para la remoción

(52) Art. 30: “Magnus Cancellarius non Professores a tanto officio amoveat nisi gravi de causa, districte ab eo perpendenda, auditis Rectore et Decano respectivo Facultatis. Gravis censetur causa si Professor doctrinam catholicam laeserit, vel a vitae integritate defecerit, vel a schola notabiliter et negligenter abfuerit, neque post monitionem vel punitionem sese emendaverit.”

de párrocos con obligación de dar en él audiencia al párroco de cuya remoción se trata.

2. No se puede hacer la remoción de un Profesor sino por causas graves; es decir, graves en relación con el Seminario, o sea, de grave repercusión en la marcha del mismo; cosa que puede suceder sin culpa moral en el Profesor, o cuando la remoción sea por una causa culpable, aunque la culpa en el sujeto sea leve, con tal que su repercusión sobre el Seminario o el daño sea grave.

3. Para proceder a la remoción debe el Obispo tener seguridad de las causas y constarle con certeza así los motivos como su gravedad; y esto de tal manera, que si fueren oportunamente manifestados al Superior competente los estimaría él también convincentes en orden a la remoción; pero no es necesario que el Obispo los manifieste al interesado.

Según escribe el DOCTORAL de Ciudad Real, en la primera redacción del artículo 5.º se señalaban de un modo taxativo y obligatorio las condiciones requeridas en los Profesores y el modo de proveer las cátedras. Tales condiciones, añade, aunque razonables, coartaban en cierto modo la omnímoda libertad de los Obispos en la elección de sus Profesores, por lo cual en la redacción definitiva, obedeciendo sin duda a deseos de los Prelados, la obligatoriedad de esas condiciones se ha mitigado extraordinariamente; mereciendo señalarse también en el mismo orden la facultad de remover a los Profesores por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión (53).

##### 5.º INSTITUCIONES PARA LA PREPARACIÓN DE LOS PROFESORES

29. Trazado el estatuto jurídico del Profesorado, parece este el sitio oportuno para decir algo sobre las instituciones a propósito para su preparación y sobre los deberes que ella impone, ya que el artículo 5.º que estamos comentando exige repetidamente en los Profesores adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales.

La necesidad de preparación para el cargo de Profesor de los Seminarios la afirma el Papa LEÓN XIII: "Semejante encargo (de formar debidamente los ministros de Dios) requiere una preparación prolongada y diligente, pues no se hace uno maestro ni fácil ni prontamente en negocio tan grave" (54).

(53) T. GARCÍA BARBERENA, *El rectente Convento sobre Seminarios*, en *Ecclesia*, n. 286 (1947), p. 7-8.

(54) Carta Encíclica *Etsi Nos*, a los Obispos de Italia, RECES, p. 30; ENCLE, n. 434.

Entre las propuestas dirigidas al Concilio Vaticano hay una de los Obispos franceses que dice: "A fin de que la educación de los clérigos en los Seminarios, tanto Menores como Mayores, sea más perfecta y esmerada, parece que sería de gran utilidad erigir algunas escuelas especiales en las que se aprendieran los procedimientos pedagógicos y el arte más difícil y elevado de formar en los jóvenes las virtudes clericales" (55).

Pero ciñéndonos, como nos corresponde aquí, al plano intelectual, la primera y principal institución de ese orden para la formación de los Profesores no puede ser otra que la Universidad. Por eso el canon 1.380 prescribe que los Obispos deben enviar, según su prudencia, clérigos aventajados por su piedad y talento a las clases de una Universidad o Facultad de las aprobadas por la Iglesia, para que estudien en ella, sobre todo, los estudios de Filosofía, Teología o Derecho Canónico y obtengan los grados académicos. Y la SAGRADA CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES, al restaurar la Universidad Pontificia de Salamanca, decía: "En la Universidad de Salamanca serán, en efecto, educados un gran número de aquellos Sacerdotes que, a su vez, deberán ejercitar la delicada y ardua misión de Profesores y de educadores en los Seminarios" (56).

Por consiguiente, no parecen oscuros ni difíciles los medios de cumplir el deber de procurarse buenos y aun excelentes Profesores para los Seminarios; y sería engaño grave con vistas a lo futuro creer que con sacar a oposición las cátedras se había hecho todo. Precisamente en este orden de cosas el Convenio apunta muy alto, y nos parece que acaso no se satisfaga con poco, si no es que aunando la cooperación de todos y con ánimo resuelto se trata de llevar a la práctica en serio la aspiración imperiosa y justificada hasta más no poder de que los Profesores del Curso Humanístico sean graduados o diplomados en Lenguas clásicas si es que de veras se quiere elevar rápidamente el nivel de los estudios humanísticos (57.)

(55) ENCLE, n. 385 (Collectio Lacensis, t. 7, col. 833).—La SAG. CONG. DE SEMINARIOS Y UNIV., en Carta circular de 21-12-1944, dirigida a los Excmos. Ordinarios, prescribe la enseñanza teórica y práctica de Pedagogía y Didáctica en los Seminarios de Italia desde el curso filosófico. A. A. S., t. 37, 1945, p. 173-176. Véase más abajo la nota 75.

(56) Véase el texto completo de la Carta en la nota 91.

(57) Sobre la conveniencia de que haya en los Seminarios, según lo pide el Convenio. Profesores graduados en Lenguas clásicas, en Historia, en Ciencias, etc., lo mismo que los hay en Filosofía, Teología y Derecho Canónico, no creemos que a estas alturas quepa ya duda razonable, ni acaso tampoco sobre la conveniencia de organizar—aquí o allá—alguna Facultad o Escuela donde eso pueda realizarse, comenzando por aquella sección que, además de ser la más urgente, resulta la menos complicada y la que lógicamente habría de tener mayor número de alumnos.

Más aún, y según nos parece lo expresamos: de que se haga lo anterior en serio o no se haga, y del tono a la vez que del modo como se efectúen las oposiciones, dependerá en gran parte el que se consolide y vaya en aumento todo lo que de prestigio y de rango social representa para los Seminarios el Convenio presente.

Finalmente, tampoco estará de más recordar aquí que la exigencia de grados no roza en

## V. RECONOCIMIENTO CIVIL DE ESTUDIOS REALIZADOS EN LOS SEMINARIOS

El artículo 6.º del Convenio contiene en la solución que da al problema de la Enseñanza Media o del Bachillerato en los Seminarios una de las innovaciones de mayor interés.

Dice así:

“El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España, y las Autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministerio de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas y teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que, además del Curso clásico (cinco años), hubieren aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.”

30. A fin de proceder con el orden conveniente, trataremos brevemente los siguientes puntos: 1.º El Seminario, sólo para los aspirantes al sacerdocio. 2.º Discernimiento y crisis de la vocación. 3.º Naturaleza del Curso clásico y del Curso Filosófico en nuestros Seminario. 4.º Reconocimiento o compensación de estudios según el Convenio.

### 1.º EL SEMINARIO, SOLAMENTE PARA ASPIRANTES AL SACERDOCIO

El Reglamento disciplinar de la Comisión Episcopal se expresa en esos mismos términos:

nada el Decreto de la SAG. CONG. CONSISTORIAL *Nemo de sacro clero*, de 30-4-1918, que dice: “*Nemo de sacro clero laicas Universitatum Facultates frequentare potest ibique profana quavis studia peragere, nisi de Episcopi sui voluntate vel beneplácito.*”

1. Nullus ad laicas Universitatum Facultates destinatur nisi sacerdotio auctus, qui que spem bonam ingerat fore ut sua agendi ratione ecclesiastico ordini honorem tam ingenii quam ac perspicacia, quam sanitate morum adficiat.

2. Episcopus in destinando sacerdotes suos ad laicas studiorum Universitates frequentandas nihil aliud prae oculis habeat, nisi quod dioecesis suae necessitas vel utilitas exigat, ut nempe in Institutis ad iuventutem erudiendam destinatis idonei comparentur magistris.

4. Expleti demum in laica quavis Universitate praescriptis studiorum cursibus, sciatis sacerdotes ac meminerint se Ordinario suo pari omnino ratione ac antea subiectos ac dioecesis servitio manere emancipatos.” ENCLE, n. 1.065-1.069; A. A. S., t. 10 (1918), p. 237-239. La SAG. CONG. DE SEMINARIOS Y UNIV. dió para Italia normas aún más estrechas en 20-8-1942. Véase “Ilustración del Clero”, t. 36 (1943), p. 279 y 365.

“Con el máximo cuidado hay que cumplir lo mandado por los Sumos Pontífices, a saber: que los Seminarios se destinen nada más que a su propio fin, esto es, a formar Sacerdotes dignos ministros del Señor y, por tanto, todos sus alumnos deben ser aspirantes al Sacerdocio.

Habéis de procurar—dice Pío XI—con el máximo cuidado y por todos los medios lo que repetidamente mandaron Nuestros Predecesores León XIII y Pío X, a saber: que los sacros Seminarios no se destinen sino al fin para el cual han sido instituídos, es decir, para formar como conviene a los ministros sagrados (58).

La razón es evidente, y la da León XIII en su Carta *Paternae providaeque*, a los Obispos del Brasil, de 18 de septiembre de 1899: “Consta por diaria experiencia que los Seminarios mixtos no responden a la mente y al deseo de la Iglesia, pues la mezcolanza de los clérigos con los laicos es causa por lo común de que aquéllos se aparten de su santo propósito” (59).

Quede, pues, bien establecido el principio de que todo en el Seminario y el Seminario todo entero se ordena a la formación de sacerdotes; y quede asimismo sentado no solamente que el artículo 1.º del Convenio así lo reconoce cuando asegura y garantiza a la Iglesia la libre organización y dirección de los Seminarios, sino establecido también que el artículo 6.º, no roza en nada la regla canónica según la cual el Seminario es solamente para los sacerdotes.

Para eso, y en orden a ese fin, “hay que constituir el Seminario de tal suerte que las buenas disposiciones de los alumnos encuentren en el Seminario todos los medios y recursos necesarios y convenientes, para que aquellas buenas cualidades, secundadas y confortadas, alcancen aquel estado de perfección que se llama la santidad sacerdotal” (60).

## 2.º DISCERNIMIENTO Y CRISIS DE LA VOCACIÓN

31. La norma fundamental para la admisión de los alumnos la da el canon 1.363 § 1: “El Ordinario no admitirá en el Seminario sino a los hijos legítimos *cuya índole y voluntad den fundadas esperanzas* de que desempeñarán con fruto los ministerios eclesiásticos”; o como se expresa

(58) Pío XI, Carta Apostólica *Officiorum omnium* al Card. Bisleti, de 1-8-1922: “Illud enim vero maxime Vobis est curae, modisque omnibus efficiendum est, quod decessores Nostri Leo XIII et Pius X saepius praeceperunt, ut sacra Seminaría, nisi ad eam rem, cuius causa condita sunt, ne adhibeantur, id est ad sacrorum ministrorum, ut oportet, instituendos.” RECES, p. 9; ENCLE, n. 1.153.

(59) “Quotidiano enim usu constat mixta Seminaría Ecclesiae consilio ac providentiae minus respondere; ea contubernia cum laicis causam esse quamobrem clerici plerumque a sancto proposito dimoveantur.” RECES, p. 9; ENCLE, n. 608.

(60) RECES, p. 10.

la SAG. CONGREG. CONSISTORIAL, "no se admitirán nunca en el Seminario, ni aun para las primeras clases de estudio, jovencitos que claramente manifiesten que no quieren ser sacerdotes; sino que han de manifestar por lo menos una *inicial inclinación* al estado eclesiástico" (61).

El primero y principal semillero de vocaciones para el Seminario no puede ser otro que la familia cristiana, como dice el Papa Pío XI: "El jardín primero y más natural donde deben germinar y abrirse como espontáneamente las flores del santuario, será siempre la familia verdadera y profundamente cristiana" (62). "No han de temer los padres y las madres de familia dirigir la mirada de sus hijos hacia la claridad radiante del santuario; los sacerdotes con cura de almas han de poner todo su celo en esta empresa de descubrir y cultivar las predisposiciones para el sacerdocio y los maestros cristianos deben tener esta constante preocupación en sus trabajos" (63).

A la luz de las reglas precedentes, la Comisión Episcopal establece el siguiente criterio de admisión en el Seminario: que el niño sea de buen físico, de buen talento, en verdad piadoso, de familia realmente cristiana y con buena fama, de posición acomodada o pobre, pero no mísera; de instrucción elemental completa y de corazón sano e inclinado al sacerdocio (64); concreción y explanación, como se echa de ver, de aquella inclinación al sacerdocio que, según Pío XI, "más que en un sentimiento del corazón, o atractivo sensible, que a veces puede faltar o dejar de sentirse, se revela en la rectitud de intención del aspirante al sacerdocio, unida a aquel conjunto de dotes físicas, intelectuales y morales que le hacen idóneo para tal estado" (65).

Ahora bien, por la naturaleza misma de las cosas tiene que suceder, como dice la SAG. CONGREG. CONSISTORIAL, que esos jovencitos de doce o quince años, de inteligencia limitada por la edad, estén todavía inciertos acerca de su porvenir (66). Por eso una de las tareas más delicadas que los superiores tienen que realizar con los alumnos en los primeros años del Seminario es la de ir discerniendo su vocación, tarea que, iniciada desde el principio, deben continuarla sin desmayo con cada uno de los alumnos en particular, intensificando el cuidado en el tránsito del Curso

(61) Carta circular *Le Visite Apostolique*, a los Obispos de Italia, de 16-7-1912. RECES. p. 59; ENCLE, n. 865.

(62) Encíclica *Ad catholici sacerdotii*, traduc. cast., n. 64; ENCLE, n. 1.396.

(63) BENEDICTO XV, Carta *Nous avons pris*, al Rector del Colegio Francés en Roma. de 9-8-1916; RECES, p. 52-53; ENCLE, n. 931.

(64) RECES, p. 60-61.

(65) Encíclica *Ad catholici sacerdotii*, tra. cast. n. 55; ENCLE, n. 1.387.

(66) Carta circular *Le Visite Apostolique*, a los Ordinarios de Italia; RECES, p. 8; ENCLE, n. 864.

Humanístico al Filosófico, período en el que generalmente suele producirse el momento o momentos de crisis en la vocación, y que requiere un tratamiento individual tan delicado y exquisito como lo aconseja la trascendencia de la decisión.

Y es precisamente en este instante cuando la Iglesia exige y reclama con entrañas de misericordia de todos los llamados a intervenir en la decisión; del alumno mismo, de los Superiores del Seminario y del Obispo, una dulce severidad y una santa moderación. Dulce severidad para que el alumno que comprende que no tiene vocación o que la ha perdido abandone en seguida el Seminario. "Apenas conste que a alguno le falta o que ha perdido la vocación, cuanto antes sea despedido, según la prescripción de León XIII, confirmada por el Código" (67). Pero junto a esa dulce severidad, una santa moderación en los Superiores, que consiste en no hacer innecesariamente ruda y desabrida al alumno la salida del Seminario e incluso en facilitarle en cuanto sea posible su porvenir.

Lo dice así expresamente la SAG. CONGREG. DE SEMINARIOS a los Obispos de Portugal: "Es manifiesto que los que son expulsados de malos modos, fácilmente conciben odio y animadversión contra el Seminario y sus Superiores, y más pronto o más tarde reniegan de la vida cristiana y se alistan en partidos y en sectas enemigas de la Iglesia. Por tanto, hase de procurar persuadirles que también ellos pueden servir a Dios en el mundo con provecho y utilidad en las asociaciones piadosas, en la Acción Católica o en las asociaciones parroquiales; y que el Señor, misericordiosísimo, el mismo que dijo "Hay muchas moradas en la casa de mi Padre", los ayudará con su gracia a llevar una vida piadosa, honrada y sobria.

Y después que ellos hubieren bandonado el Seminario, deben los Superiores comportarse paternalmente con ellos y ayudarlos en lo que esté de su parte a que se puedan buscar un modo de vida conveniente" (68).

El texto transcrito es por sí solo tan claro y elocuente que huelga todo comentario por nuestra parte.

### 3.º NATURALEZA DEL CURSO CLÁSICO Y DEL CURSO FILOSÓFICO EN NUESTROS SEMINARIOS

32. No entraremos a discutir cuál deba ser la orientación de la Enseñanza Media, ni siquiera a examinar si la Iglesia espontáneamente y

(67) SAG. CONG. DE SEMIN., *Ordinamento dei Seminarii*; RECES, p. 64; ENCLE, 1.083.

(68) Circular *In conventu plenario*, a los Obispos de Portugal, de 8-9-1935; RECES, p. 65-66; ENCLE, n. 1.358.

como regla general acepta y canoniza los planes oficiales y la orientación de esos estudios en los diversos países; otros lo han hecho con autoridad de la que nosotros carecemos por completo (69). Nos limitaremos, pues, a describir en cuatro pinceladas la naturaleza que el Curso Medio debe tener en los Seminarios y más concretamente en nuestros Seminarios para enfocar después desde ese ángulo la solución que da el Convenio.

El canon 1.364 prescribe:

“En las clases inferiores del Seminario: 1.º Debe ocupar el puesto principal la asignatura de religión, que se ha de explicar con todo esmero en forma acomodada al talento y edad de cada seminarista. 2.º Los alumnos se impondrán con cuidado en las lenguas, especialmente en la latina y patria. 3.º En las demás disciplinas se les dará una instrucción que esté en consonancia con la cultura corriente general y con lo que reclama el estado clerical en la región donde los alumnos han de ejercer el sagrado ministerio.”

Y el Papa Pío XII, en la Carta a los Arzobispos y Obispos de España, les decía: “Es necesario que el sacerdote domine perfectamente no sólo las ciencias sagradas, sino que posea además todo el conjunto de conocimientos que tienen los hombres cultos de su Nación... A esto tiende el presente Plan de estudios..., que no lo habéis de tomar como ideal completamente acabado y perfecto, sino como algo continuamente mejorable y perfectible, especialmente en la formación literaria y científica, según lo vayan exigiendo las condiciones de los tiempos y teniendo en cuenta asimismo los progresos y modificaciones que el Estado fuere introduciendo en sus propios Centros docentes” (70).

“No habrá quien se atreva a negar, escribe el Sr. Obispo de Barbastro, la influencia decisiva que puede tener ante las clases cultas un sacerdote cuya cultura *general* y formación científica *común*, lejos de desdeñar, iguala y aun supera la de aquellos a quienes tiene que dirigir y amaestrar

(69) A. LANGASCO, *De institutione clericorum in disciplinis inferioribus* (Romae, 1936); F. PALMES, *Pedagogia Universitaria* (Barcelona, 1940); EXCMO. y RVDMO. D. A. TABERA, Obispo de Barbastro, *Directivas pontificias en la formación de los seminaristas españoles*, en *Ilustración del Clero*, t. 35 (Madrid, 1942), p. 86-95; I. ERRANDONEA, *Los estudios inferiores en los Seminarios eclesidásticos*, en *Razón y Fe*, t. 125 (Madrid, 1942), p. 158-168; *El nuevo plan de estudios y el bachillerato oficial en los Seminarios españoles*, en el mismo tomo, p. 326-343

(70) Carta *Intimo gaudio*. Véase la nota 2. Lo mismo decía Pío XI en la Encíclica *Ad catholici sacerdotii*: “No deben contentarse los clérigos con aquello que tal vez podía bastar en otros tiempos, sino que deben estar en condiciones de poseer, mejor dicho, deben poseer de hecho una cultura general vasta y completa, correspondiendo a la más amplia extensión que hoy ha alcanzado, generalmente hablando, la cultura moderna, en relación con los siglos pasados. El sacerdote debe estar provisto de aquel patrimonio de doctrina, aun no estrictamente sagrada, que es común a los hombres cultos de su tiempo.” Traduc. cast., n. 46.

en los arduos caminos de la Religión, sin que nunca puedan considerarle en un plano de inferioridad" (71).

Por eso el Plan de estudios y Reglamento escolar declaran expresamente que el Curso Clásico (cinco años) y el Curso Filosófico (tres años) constituyen el Curso de Enseñanza Media, y en este sentido se desenvuelve luego.

Aduciremos algunos párrafos más importantes:

"El Curso Medio completo debe estar organizado de forma que los alumnos *puedan fácilmente* conseguir el título de Bachiller en los Institutos del Estado. Sin embargo, el fin principal es preparar los alumnos para el estudio de las ciencias sagradas inmediatamente, y después al sacerdocio y vida sacerdotal apostólica.

CARACTERÍSTICAS.—Aunque se deba procurar que los alumnos de Humanidades y Filosofía puedan, cuando convenga, obtener fácilmente el grado de Bachiller en los Institutos del Estado; esto no obstante, en la enseñanza del Seminario ha de predominar el estudio de la lengua latina y de la Filosofía; asimismo, las materias literarias han de tratarse con orientación humanística, y a las Letras hay que dar más importancia que a las Ciencias *en el Curso de Humanidades*.

El estudio de la lengua patria y de la lengua latina corren a todo lo largo de los *ocho años* del Curso Medio: Clásico y Filosófico" (72).

"CIENCIAS AUXILIARES.—Son las Físicas, Naturales y Matemáticas. Empiézase su estudio en el Curso de Humanidades en forma expositiva y descriptiva, y se completa en el Curso Filosófico, ya en *forma razonada y científica*.

HISTORIA CIVIL.—En el Curso Medio entra también el estudio de la Historia: en el Curso de Humanidades, en forma elemental; en el Curso Filosófico, en *forma científica*" (73).

CURSO FILOSÓFICO.—Debe enseñarse Filosofía con todas sus partes; proseguirse el estudio literario de las lenguas patria, latina y griega; y en forma científica, las ciencias naturales y matemáticas, y en los tres años, Historia Civil. También en todos los años del Curso Filosófico ha de enseñarse la Religión.

CARÁCTER DEL CURSO FILOSÓFICO.—Es predominantemente científico no sólo porque en él ocupa el primer lugar la ciencia de la Filosofía, sino también porque la enseñanza de las ciencias físicas, naturales y matemáticas e Historia civil se debe dar con método estricta-

(71) A. TABERA, *Directivas pontificias en la formación de los seminaristas españoles, en Ilustración del Clero*, t. 35, p. 88.

(72) RECES, p. 180-190: el subrayado es nuestro y lo mismo en los párrafos que siguen.

(73) RECES, p. 193-194.

mente científico; y asimismo el estudio de las lenguas se prosigue con carácter literario cada vez más perfecto y razonado" (74).

Es evidente que allí donde se organice bien el Seminario de Verano resultará fácil aligerar algunas asignaturas auxiliares e intensificar en

(74) RECES, p. 213-214. En las páginas 210 y 224-225 van, a título de *sugerencia*, dos cuadros indicativos de las horas semanales que se dedican a cada disciplina. Se insertan a continuación, refundidos en uno sólo, y al lado se pone el cuadro oficial de Enseñanza Media en España (Ley de 20-9-1938), que, según indica el art. 1, base IV, tampoco tiene carácter estrictamente obligatorio, sino normativo y orientador.

ENSEÑANZA MEDIA.—CUADRO DE LAS DISTI

	RELIGIÓN Y FILOSOFÍA		LENGUAS CLÁSICAS		LENGUA Y LITERATURA ESPAÑA
1er. curso	Religión		Lengua Latina		Lengua española
2.º curso	Religión		Lengua Latina		Lengua española (Análisis y redacción)
3er. curso	Religión		Lengua Latina		Lengua española (Análisis y redacción)
4.º curso	Religión		Lengua Latina	Lengua Griega	Lengua española, Precejo literaria y Composición
5.º curso	Religión	Introducción a la Filosofía	Lengua y Literatura Latinas	Lengua Griega	Lengua española y Composición
6.º curso	Religión	Teoría del conocimiento y Ontología	Lengua y Literatura Latinas	Lengua y Literatura Griegas	Literatura española y no de Literaturas extranjeras
7.º curso	Religión	Exposición de los principales sistemas filosóficos	Lengua y Literatura Latinas	Lengua y Literatura Griegas	Literatura española y no de Literaturas extranjeras

*La especificación y distribución de la Disciplina de Religión se publicará de acuerdo con la Jer*

La comparación resultaría engañosa si no se añaden algunos detalles complementarios: el ingreso en los Seminarios se hace, por regla general, entre los diez y los doce años (RECES p. 59); el curso dura nueve meses completos; el régimen de disciplina propio del Seminario hace que el horario rinda más en el internado; las vacaciones dentro de curso son cortas (24 al 31 de diciembre; seis días en Semana Santa y Pascua); de los tres meses de verano, los Seminaristas, por lo menos desde Filosofía, deben pasar dos meses en el Seminario de verano (RECES, p. 159-160).

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA SOBRE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES

cambio otras y completar por medio de cursillos complementarios el estudio de las principales (75).

4.º RECONOCIMIENTO O COMPENSACIÓN DE ESTUDIOS SEGÚN EL CONVENIO

A) *Planteamiento de la cuestión.*

33. El Plan de estudios y Reglamento escolar de la Comisión Episcopal de Seminarios dejaba así contestadas ya en 1942 buen número de las preguntas que dos años antes formulara el P. PALMES: "¿Al reorganizar-

PLINAS DEL PLAN DEL BACHILLERATO

MATERIA	MATEMÁTICAS	LENGUAS MODERNAS		COSMOLOGÍA	EDUCACIÓN ARTÍSTICA FÍSICA Y PATRIÓTICA		
		Francés	Italiano		Ejercicios gimnásticos; música y canto; trabajos manuales; vistas de arte	Conferencias para la formación patriótica de la juventud	Dibujo y Modelado
Geografía e Historia de España	Aritmética y Geometría 3	3	Italiano - Francés	Elementos de ciencias de la Naturaleza 2	6	1	2
Historia de Geografía de España	Aritmética y Geometría 3	3		Elementos de ciencias de la Naturaleza 2	6	1	2
Geografía Universal	Aritmética y Geometría y Elementos de Algebra 3	3		Elementos de ciencias de la Naturaleza 2	6	1	2
Geografía Universal e Historia de la Cultura	Ampliación del Algebra y Geometría 3	3	Aleman - Italiano elegido	Elementos de Físico-Química 2	6	1	2
Historia de Geografía de España	Algebra y Elementos de Trigonometría 3	3		1	Elementos de Físico-Química 2	6	1
Historia del Imperio español. Su contenido histórico. Formación. Instituciones	Algebra y Nociones de Geometría Analítica 3	3	Inglés - Alemán	Revisión de los elementos de Físico-Química y de Ciencias Naturales 2	6	1	2
Historia y sentido del español. Valor de la Hispanidad	Nociones de Algebra Superior 2	3		1	Revisión de los elementos de Físico-Química y de Ciencias Naturales 2	6	1

Nota. - Los números de cada cuadro indican las horas semanales dedicadas a cada Disciplina.

(75) Conocemos un Seminario de verano en el que los teólogos y filósofos de la diócesis viven alegremente y con provecho más de dos meses. Todo el plan está concebido a base de profesores especializados. Muchas de las clases tienen lugar al aire libre por estar situado dicho centro a una altura considerable sobre el nivel del mar en plena zona de montaña. (Serán muy contadas las diócesis españolas que no puedan disfrutar de un clima de altura o de playa.) Hay clase diaria de lenguas, de música y de arte. Además, con arreglo a un plan cefélico se dan un promedio de cuatro cursillos para los teólogos y otros tantos para los filósofos, de suerte que cada alumno puede asistir a la totalidad de los cursillos periódicamente organizados; como complemento, funcionan tres academias con verdadero éxito.

Los resultados obtenidos hasta el presente son verdaderamente sorprendentes, y no dudamos en afirmar que la formación de estos afortunados seminaristas hoy la conceptuamos com-

se los Seminarios eclesiásticos continuará cada uno de ellos organizando a su manera los propios estudios, o se dará unidad a la organización de

CURSO MEDIO DE LOS SEMINARIOS.—IDEM DE HUMANIDADES (CINCO AÑOS).  
IDEM FILOSOFICO (TRES AÑOS)

1er. curso	Religión 2	Castellano 5	Latín 10	Geografía e Historia 3 1/2	Matemáticas 1 1/2	Ciencias Físicas y Naturales 1	
2.º curso	2	5	10	3 1/2	1 1/2	1	
3er. curso	2	5	10	3 1/2	1 1/2	1	
4.º curso	2	Literatura castellana 4	Literaturas: latina 5	Griego 5	4	1	Lenguas Modernas 2
5.º curso	2	4	5	5	4	1	2
C U R S O F I L O S O F I C O							
6.º curso	2	Filosofía 10	Literaturas Castellana ... 1 Latina ..... 1 Griega ..... 1	Historia Civil 1	4		
7.º curso	2	10	Castellana ... 1 Latina ..... 1 Griega ..... 1	1		4	
8.º curso	2	10	Castellana ... 1 Latina ..... 1 Griega ..... 1	1		4	

pleta y dará sus mejores frutos en las parroquias que el Prelado confíe a su cuidado pastoral dentro de pocos años.

Como se ve, en estas condiciones no resulta difícil aligerar en curso algunas asignaturas que se trasladan con provecho al Seminario de verano; sirvan de ejemplo: idiomas (francés e

todos? ¿Se adoptará un plan análogo al del Estado, actualmente vigente? ¿Se aumentarán al menos los años de escolaridad para poder comprender todas las materias que hayan de estudiarse como propias del curso medio? ¿Se procurará que los alumnos, por lo menos los más aventajados, al terminar los estudios propios del Seminario Menor, estén en disposición de poder dar el examen de Estado del Bachillerato?" (76).

Preguntas son éstas, lo mismo que la que por aquellos días hacía el P. TABERA, hoy Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Barbastro (77), a las que da contestación la obra que, realizada por la Comisión Episcopal de Seminarios, obtuvo la aprobación de la SAG. CONGREG. DE SEMINARIOS, recomendando cálidamente a los Obispos que adapten a ese plan la organización y el funcionamiento de su respectivo Seminario (78).

Poco antes de ver la luz pública el Plan de estudios y Reglamento escolar, el P. ERRANDONEA (78 bis) decía que la coincidencia entre el Curso medio de estudios clásicos y la Ley de Enseñanza Media de España no podía ser mayor, y algunos meses después, glosando la obra de la Comisión Episcopal, añadía que había en los Seminarios margen amplísimo para preparar el Bachillerato oficial con perfección y holgura, sin merma del matiz densamente eclesiástico que ha de tener el Curso Medio de los Seminarios. Evidente que la obra de la Comisión Episcopal venía a facilitar grandemente ese objetivo, sin incurrir por ello en dependencia servil del Plan de Enseñanza Media y sin desviarse nada de su finalidad primordialmente eclesiástica; y al adoptarse el Plan de estudios y Reglamento escolar como plan mínimo de los Seminarios, se había dado un paso de enorme trascendencia en orden al acercamiento de los estudios del Curso Medio en los Seminarios y la Enseñanza Media de España.

---

inglés), que se estudian de manera intensa y animada durante el verano; Acción Católica, Acción Social, Pedagogía y Didáctica, Declamación y Oratoria, etc. Otras asignaturas, en cambio, se intensifican, como, por ejemplo, Historia de España, con temas de interés y problemas actuales; Liturgia, Catequesis, Historia del Arte y Arqueología sagrada, principalmente de la diócesis. Finalmente se completa por medio de cursillos el estudio de asignaturas principales, como, por ejemplo, en Sagrada Escritura, estudio particular de algunos libros, v. gr., de los libros históricos y sapienciales; problemas actuales de Filosofía y de Ciencias, movimiento actual de Teología, de Historia eclesiástica, etc., y en los que un especialista abre horizontes, y si acierta siempre a despertar interés para todos, en ocasiones puede imprimir rumbo y orientación a una vida.

(76) F. PALMES, *Pedagogía universitaria*, p. 333-338.

(77) "¿Es conveniente que el Plan de Estudios de los Seminarios se ajuste al Plan civil oficial—en aquellas disciplinas, se entiende, que no son pura y exclusivamente de especialización eclesiástica?", art. cit. en la nota 71, p. 90.

(78) Carta del eminentísimo señor CARDENAL PREFECTO de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, al excelentísimo y reverendísimo señor Nuncio Apostólico de 22 de noviembre de 1940: "El Padre Santo, a quien minuciosamente se ha hecho relación del asunto se ha dignado conceder su augusta aprobación... Recomendando a los excelentísimo Ordinarios cálidamente que a los mismos adapten la organización y funcionamiento de su respectivo Seminario." RECES, p. XXVIII-XXIX.

(78 bis) I. ERRANDONEA, artículos citados en la nota 69, p. 166-168; p. 338-343.

¿Sería, pues, demasiado esperar que el resto lo completara el Estado y que lo hiciera igualmente respetando la mutua independencia de ambos planes: el plan de los Seminarios y el plan de Enseñanza Media? Es lo que se preguntaba el P. PALMES: ¿Se obtendrá del Estado, tal vez por medio del Concordato, que los estudios medios de los Seminarios, debidamente organizados, tengan la misma validez académica que los de los Institutos de Segunda Enseñanza?

Cabalmente, ése y no otro es el sentido de la solución contenida en el Convenio.

### B) *Solución.*

34. Que el Convenio ha tenido a la vista y tomado en consideración el Plan de estudios y Reglamento escolar de la Comisión Episcopal lo hemos visto ya antes de ahora; pero en este artículo 6.º, y aplicando a un punto la fórmula genérica que se contiene en el artículo 2.º, el Convenio otorga carácter preceptivo al Plan de estudios en cuanto que el Curso clásico, con sus disciplinas, abarca por lo menos cinco años y otros tres más el Curso filosófico.

“El estudio—dice el Convenio—de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España.”

Aparece aquí confirmada y garantizada la independencia relativa de ambos planes, que tienen de común una dirección fundamental; pero luego esa dirección puede recibir una matización distinta en el Seminario y en el Instituto.

Al Convenio le basta con que el estudio de la Lengua, la Literatura, la Geografía y la Historia de España se haga en el Seminario en medida no inferior al plan de Enseñanza Media. De la Religión, de la Lengua y Literaturas latina y griega y de la Filosofía, el Convenio no habla siquiera porque esas disciplinas en el Seminario tienen carácter principalísimo, y respecto de las Ciencias Matemáticas, Físicas y Naturales, el Convenio tampoco dice nada, porque asegurado su estudio en determinada medida por el Plan de estudios, ese grado mínimo no será ya nunca disminuído por la Iglesia, sino incrementado en lo futuro. Los estudios de Filosofía no son hoy posibles y lo serán cada vez menos sin un fuerte bagaje de Matemáticas y de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales; es éste un punto en el que no se concibe retroceso y tampoco ignora nadie que la Santa Sede, por medio de la SAGRADA CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES se muestra cada día más exigente en la formación científica

de los clérigos. Así, por ejemplo, las *Ordenaciones* de la misma, anejas a la Constitución "Deus scientiarum Dominus", determinan que el Curso medio de estudios clásicos, *previo al ingreso en Facultad*, "además de la enseñanza conveniente de Religión y de la Lengua y Literatura latina, griega y patria, que son las asignaturas principales, debe comprender también Historia Natural, Matemáticas, Física, Química, Geografía, Historia civil, todo ello en la extensión que se exige para el ingreso en Facultad a tenor de las normas de la SAGRADA CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS" (art. 13).

"Las Autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español. Los Prelados comunicarán al Ministerio de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas."

La inculcación de un sano y acendrado espíritu patriótico, además de constituir el cumplimiento de un deber de piedad, que la Iglesia cumple siempre con celo y con gusto; si se trata de una historia, de una cultura y de una literatura como las nuestras, amasadas de Catolicismo, resulta a la vez un medio eficacísimo de formación católica y de apostolado sacerdotal.

Y en cuanto a la comunicación de los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas y teológicas, aparte de que es precepto que encuentra numerosas analogías en otros Concordatos (79), se halla ampliamente explicada y justificada—con carácter puramente informativo, como expresamente se hace constar—en función del apartado siguiente.

"En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que, además del Curso Clásico (cinco años), hubieren aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller."

Párrafo es éste que nos parece estar redactado pesando a la vez las razones en pro y en contra de la concesión; y si al fin se inclina por ésta, pero lo hace manteniéndose en un discreto término medio y huyendo de una facilidad excesiva que pudiera aparecer quizá como una invitación a la deserción.

Ese término medio del Convenio se echa de ver en dos cosas: a) en que de tal manera valora el esfuerzo intelectual acumulado por espacio de ocho años, que no lo exime de un último esfuerzo, duro en sí y penoso, además de incierto en su resultado; y que por el hecho mismo de acom-

(79) Véanse los Concordatos de Letonia (art. 11), Baviera (art. 13, letra b), Polonia (artículo 23), Rumanía (art. 16, § 4), Prusia (art. 9, letra b), Baden (art. 7, letra b), Alemania (artículo 14, letra b), Austria (Protocolo adic. al art. 5, § 1) y Portugal (art. 20, apart. 3).

terse demuestra ya la existencia de un propósito firme y de una voluntad denodada que quiere decididamente una cosa; b) en que el reconocimiento y la compensación de estudios no se otorga de año en año, sino que tiene lugar en un momento fijo, es decir, al cabo de los ocho años de carrera, una vez terminado el Curso Filosófico, momento en el cual ordinariamente debe estar ya bien afianzada y discriminada la vocación. Esto aparte de que, como dijimos antes, y es de todo punto elemental, cada vocación requiere un tratamiento individual que se hace absolutamente imprescindible en los momentos críticos y nadie pretenderá que todas, ni siquiera un número considerable de las vocaciones aguarde a hacer crisis, y menos todavía en sentido anormal, precisamente en el momento de terminar el Curso Filosófico.

Además, la necesidad de esa prueba final—cualquiera que ella sea, examen de Estado u otra—, viene naturalmente reclamada como la compensación por parte del Estado de la independencia relativa que el Convenio sanciona y reconoce al Curso medio de los Seminarios en orden a la obtención del grado de Bachiller.

Anotemos, para terminar, que el Plan de estudios y Reglamento escolar contiene también un precepto que guarda analogía con lo que estamos diciendo.

“INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS.—Los que ingresen en el Seminario, habiendo ya hecho en parte sus estudios, serán incorporados al año escolar que juzguen procedente el Rector y Prefecto de Estudios en consonancia con los documentos que presente el aspirante o según el resultado del examen a que fuere sometido” (80).

Creemos, pues, que el Convenio resuelve en forma satisfactoria y no lejana de lo que S. ALISEDA (81) denomina ideal, la cuestión del reconocimiento de estudios de los Seminarios, a la vez que evita o atenúa las principales dificultades que se oponían a la convalidación de los estudios (82).

(80) RECES, p. 158-159.

(81) C. S. ALISEDA, *La doctrina de la Iglesia sobre Seminarios desde Trento hasta nuestros días*, p. 207: “Reconocemos que el ideal sería que los Estados revalidaran los estudios eclesiales por el solo prestigio de la Iglesia, sin que ésta tuviera que acomodarse a los estatutos escolares oficiales.” Véase T. GARCÍA BARBERENA, *El reciente Convenio sobre Seminarios, en Ecclesia*, n. 286 (1947), p. 8.

(82) Por fortuna nuestra, decíamos en 1940 (*Iglesia y Estado Nuevo*, p. 431), es todavía bastante alto el sentimiento religioso y moral de gran parte de las clases acomodadas, y muchas familias enviarán de buen grado sus hijos al Seminario el día en que los estudios del mismo no se resuelvan en pura pérdida, si se frustra su vocación eclesial. Lejos, pues, de mermar las vocaciones, esa medida atraerá a los Seminarios un número considerable de vocaciones que hoy o no llegan a despertarse o que quizá se malogran por falta de ambiente propicio en institutos y colegios. Plácenos el ver confirmada aquella opinión nuestra con argumentos de experiencia tomados de las escuelas preparatorias o apostólicas por el P. Errandonea (art. cit. en nota 69, p. 165-166, p. 338). Mayor fuerza aun tiene la razón que la Sagrada Congregación de Seminarios alegaba al hacer obligatorio para todos los alumnos en Italia la consecución del diploma de la Escuela Media, a saber: “El seminarista en los primeros años de estudios no puede, de vía ordinaria, decidirse sería y definitivamente, acerca de su voca-

## VI. RECONOCIMIENTO Y DOTACION DE LAS UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

35. Habría quedado incompleto el Convenio sobre Seminarios sin un artículo relativo a las Universidades de Estudios Eclesiásticos, pues es precisamente a la Universidad, y ante todo a la Universidad eclesiástica, a quien pertenece formar los profesores y proveer de ellos a los Seminarios

En efecto, la ley canónica señala a la Universidad un triple fin: a) Proveer a sus alumnos de una cultura superior en las ciencias sagradas en conformidad con la doctrina católica; b) adiestrarlos en el conocimiento y manejo de las fuentes y en el uso del trabajo científico y de la investigación y *capacitarlos para el ejercicio de la enseñanza*; y c) sobre todo contribuir al cultivo y desarrollo crecientes de las ciencias sagradas.

Si en lo tocante a los Seminarios no hay en la Iglesia una ley única de Enseñanza, sino que las bases contenidas en el *Codex* reciben desenvolvimiento distinto según los países; en cambio, en la enseñanza universitaria esa ley única para toda la Iglesia existe desde 1931 en la Constitución Apostólica "Deus scientiarum Dominus" y en las *Ordenaciones* de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades complementarias y ejecutivas de la primera. Ni hay por qué decir que esto facilita y simplifica extraordinariamente el objeto y la finalidad del Convenio en este punto.

Dice así el artículo 7.º:

"El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica, dotando las actualmente existentes en España sobre la base de:

1. La Constitución Apostólica "Deus scientiarum Dominus", de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.
2. Los Estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede."

Como se echa de ver, el artículo 7.º se ciñe a estos dos puntos: 1.º Reconocimiento. 2.º Dotación de las Universidades de Estudios Eclesiásticos. Apenas hace falta decir que el Convenio no se refiere para nada a las Uni-

---

ción, para lo cual se requiere cierta madurez de juicio; los estudios y títulos predichos permitirán a los alumnos el poder seguir otra carrera, sin que sean tentados a seguir la eclesiástica por fines meramente humanos y utilitarios." (A. TABERA, art. cit. en la nota 71, p. 90; nota 4 y p. 91.)

versidades y Facultades católicas en general—"non erat his locus"—(83), sino únicamente a las Universidades de Estudios Eclesiásticos.

### 1.º *Reconocimiento.*

36. "Las Universidades y Facultades de Estudios Eclesiásticos—dice el artículo 1.º de la "Deus scientiarum"—son erigidas por autoridad de la Santa Sede para la enseñanza y el cultivo de las ciencias sagradas y de otras ciencias afines, con el derecho de conferir grados académicos." Y el artículo 7.º del Convenio, que traspira algo de la concisa gravedad de esas palabras, dice laconico: "El Estado español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica."

¿Cuál es la extensión de ese reconocimiento?

Si se comparan la redacción del artículo 7.º con la que tienen, por ejemplo, los artículos 3.º y 4.º, se ve que mientras aquéllos tratan únicamente de la dotación, el artículo presente abarca ambas cosas: el reconocimiento y la dotación.

El reconocimiento es general, en cuanto que se extiende a todas las Universidades o Facultades erigidas por la Silla Apostólica, sin límites de tiempo, erigidas *in prasens* o que se erigieren en adelante; la dotación, por el contrario, según veremos, se contrae a las existentes en la actualidad en España. Aparece esto del texto mismo; si el reconocimiento no se extendiera a todas—a las actuales y a las futuras—, se hubieran juntado en el mismo inciso el reconocimiento y la dotación (reconoce y dota las actualmente existentes), mientras que ahora es sólo la dotación lo que se contrae a las actualmente existentes. Y uno y otra se hacen sobre la base de la Constitución "Deus scientiarum Dominus" con las Ordenaciones anejas en cuanto que ellas constituyen la ley fundamental de ordenación universitaria en la Iglesia.

Un reconocimiento tan extenso de las Universidades eclesiásticas no entraña dificultad ninguna para el Estado; y esto no sólo porque el simple reconocimiento no envuelve compromiso u obligación ninguna económica—la más pesada—para el Estado, sino además porque la ley canónica se caracteriza por su severa parquedad en la creación de centros superiores de enseñanza.

Prueban ese criterio fuertemente restrictivo tanto las Universidades desaparecidas como consecuencia de la promulgación de la "Deus scien-

(83) Canon 1.379, § 2: "Igualmente si las Universidades públicas de estudios carecen de doctrina y de sentido católicos, es de desear que se funde en la nación o en la región una Universidad católica."

tiarum" (84), como el hecho mismo de que la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, de primera intención no concede la erección de nuevas Universidades o Facultades *in perpetuum*, sino que lo hace *ad experimentum* por un período de tiempo limitado, con facultad de retirar la concesión si no se cumplen las condiciones fijadas o los resultados no son satisfactorios.

¿Qué valor o sentido tiene el reconocimiento contenido en el artículo 7.º?

En nuestra opinión, ese reconocimiento tiene un doble aspecto: a) el reconocimiento de su personalidad jurídica; y b) el de su personalidad académica; pero ambos tal como se desarrollan en los propios Estatutos, de conformidad con la "Deus scientiarum" y las Ordenaciones anejas; o, lo que es lo mismo, el reconocimiento pleno de su autonomía dentro del marco trazado por la ley de ordenación universitaria propia de la Iglesia.

Reconócese, en primer lugar, la personalidad jurídica de las Universidades eclesiásticas en cuanto ellas dimanen de la Sede Apostólica, ya que según el canon 1.376, § 1, a ella y sólo a ella pertenece crearlas o erigirlas (85). Pero como lo que determina o especifica su naturaleza es el fin académico en cuanto que son instituciones creadas para la enseñanza y con derecho a conferir grados académicos, de ahí que el reconocimiento de la personalidad entrañe también el reconocimiento de su capacidad para conferir grados. Estos grados surten plenos efectos en su esfera, es decir, en el terreno canónico, y en el orden civil solamente en cuanto la ley exija grados eclesiásticos o les otorgue efectos civiles determinados (86).

## 2.º Dotación.

Según dice el Convenio, el Estado español: a) dota las Universidades eclesiásticas actualmente existentes en España; b) la dotación se efectúa,

(84) Así, en Italia, donde había 24 Facultades teológicas, sin contar las siete de Roma, subsistieron tres y cinco, respectivamente; en Estados Unidos, de siete quedan cuatro, y en España, de 11 Seminarios con facultad de conferir grados subsistió únicamente la Universidad de Comillas. PONTIFICIUM INSTITUTUM UTROQUE IURIS, *Consultationes iuris canonici*, t. 1 (Romae, 1934), p. 192-208, trae los cuadros de las Universidades y Facultades existentes antes y después de la Constitución Apostólica "Deus scientiarum Dominus".

(85) Canon 1.376, § 1: "Está reservada a la Sede Apostólica la constitución canónica de las Universidades o Facultades (católicas) de estudios."

(86) Así, por ejemplo, exigen grados tanto el presente Convenio como el de beneficios no consistoriales, y de leyes puramente civiles, el Reglamento del Ejército exige grados en Derecho Canónico o en Teología para el ascenso de los capellanes al grado de teniente coronel capellán. Caso análogo sería el de una ley civil que para la cátedra de Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico, o para la de Literatura ascética y mística exigiera el doctorado en Teología o en Derecho Canónico. El Decreto del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 26-1-1944, que organiza la enseñanza religiosa en la Universidad, exige a los Profesores grado mayor en Teología concedido por Universidad eclesiástica o el equivalente en su Orden cuando se trate de religiosos.

como el reconocimiento, sobre la base: 1.º, de la “Deus scientiarum Dominus”, con las Ordenaciones anejas; 2.º, de los respectivos Estatutos, debidamente aprobados por la Santa Sede.

En España existen actualmente dos Universidades de estudios eclesiásticos (87): la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca y la Universidad Pontificia de Comillas.

Una vida generalmente poco floreciente de los anteriores Seminarios-Universidades Pontificias, junto a causas de todos conocidas, como fueron la instauración de la República y la Constitución política de 1931, que afectaron gravemente al desenvolvimiento de la Iglesia en España, hicieron que de los once centros con facultad de conferir grados académicos entonces existentes, solamente uno, la Universidad Pontificia de Comillas, cumpliera la prescripción de la “Deus scientiarum Dominus” de presentar sus Estatutos debidamente reformados y acomodados a la nueva ley dentro del plazo señalado, y eso a pesar de las dificultades extraordinariamente graves que para aquel centro creara el Decreto de la República, de 23-1-1932, disolviendo la Compañía de Jesús en España.

### *La Universidad Pontificia de Comillas*

38. Fundación del primer Marqués de Comillas, el Seminario Pontificio fué canónicamente erigido por Su Santidad el Papa León XIII por el Breve “Sempiternam dominici gregis”, de 16-12-1890, parcialmente reformado por otro del mismo Pontífice, “Seminarium Sancti Antonii Patavini”, de 7-7-1891 (88).

El Seminario Pontificio se colocaba bajo la tutela y el Patronato del Romano Pontífice y de sus Sucesores, y su ejercicio quedaba perpetuamente confiado al Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico de España. El edificio y los bienes todos del Seminario pertenecen en propiedad y dominio plenos a la Sede Apostólica; pero el régimen completo y la administración del Seminario estarán perpetuamente encomendados a la Compañía de Jesús por voluntad del mismo fundador. La Compañía de Jesús proporcionará el número de Profesores que sean necesarios para la conveniente formación de los alumnos, debiendo suministrarles el Seminario el sustento y el vestido, así como los gastos de viaje necesarios. Podrán

(87). *Annuario Pontificio* per l'anno 1946 (Città del Vaticano, 1946), p. 853-854. *Annuario Pontificio* 1947, p. 871-872.

(88) Véase el texto de ambos en C. M. ABAD, *El Seminario Pontificio de Comillas* (Madrid, 1928), apéndices I y II, p. 283-290.

asimismo ser llamados o admitidos por la Compañía de Jesús otros sacerdotes, en cuyo caso el Seminario les abonará un sueldo decoroso.

Pocos años después, la Sagrada Congregación de Estudios, por Decreto de 29-3-1904, concedía al Seminario Pontificio de Comillas la facultad de conferir todos los grados académicos en las Facultades de Filosofía, Teología y Derecho Canónico, con los mismos derechos y prerrogativas que los conferidos en Universidad canónicamente erigida (89).

Los Estatutos de la Universidad, presentados dentro del plazo prescrito por la Constitución "Deus scientiarum Dominus" y aprobados por Decreto de 3-12-1935, determinan que las Facultades Universitarias de Comillas, como entidad canónicamente distinta e independiente del Seminario, tienen su propio régimen académico, con Autoridades académicas, Oficiales y Profesores propios, completamente distinto e independiente del régimen del Seminario Pontificio (n. 4.º).

El patrimonio de las Facultades Universitarias está constituido, en primer lugar, por el edificio, las fincas y los bienes, que pertenecen en pleno dominio a la Santa Sede, y que se describen por separado; después, por las becas que se destinan al sostenimiento y ayuda de alumnos aventajados, pero pobres; y lo restante, para el sostenimiento de las Facultades, proviene de la generosidad de los bienhechores y de las pensiones de los alumnos (n. 105).

Los Profesores fijos o estables se clasifican en ordinarios y extraordinarios, y a ellos se pueden añadir otros temporales. Los nombramientos de Profesores, así ordinarios como extraordinarios, no se hacen para un tiempo limitado y no son tampoco separados de la enseñanza a no ser por causa justa (n. 21 y 31).

En la Facultad de Teología debe haber como *mínimum* ocho Profesores, de los cuales cinco por lo menos serán ordinarios; en las Facultades de Derecho Canónico y de Filosofía habrá siete como *mínimum*, respectivamente, y de ellos cinco al menos ordinarios en cada Facultad (art. 27).

El número *efectivo* de Profesores, como sucede también en otros centros, excedía ya de lo prescrito por los Estatutos en 1932, y actualmente es aún mucho mayor. En el presente curso académico (1946-1947) el número de Profesores es el siguiente:

1) En la Facultad de Teología hay diecinueve Profesores distintos, de los cuales dos pertenecen también a la Facultad de Filosofía y tres a la de Derecho Canónico.

(89) Obra citada en la nota anterior. STATUTA, *Facultatum Theologiae, Iuris Canonici et Philosophiae in Pontificio Seminario Comillensi erectarum* (Comillas, 1939), p. 2-3, p. 31.

2) La Facultad de Derecho Canónico consta de siete Profesores distintos, de los cuales tres enseñan a la vez en la Facultad de Teología y uno en la de Filosofía.

3) En la Facultad de Filosofía hay diez Profesores distintos; dos son a la vez Profesores en la Facultad de Teología y uno en la de Derecho.

En total, el número de Profesores distintos que hay en las tres Facultades de la Universidad Pontificia de Comillas es de treinta (90).

### *La Universidad Eclesiástica de Salamanca*

39. La Universidad Eclesiástica de Salamanca en la presente etapa de su restauración data de 1940. Dice así el Decreto de erección canónica:

*"Episcopus Salmantinus in Hispania, probantibus et commendantibus ceteris Hispaniae Ordinariis necnon favente Supremo Status Moderatore, ab Apostolica Sede enixe postularit ut Salmanticae Facultates Sacrae Theologiae et Iuris Canonici, ad altiora ecclesiastica studia provehenda erigerentur.*

*Smus. D. N. Pius Div. Prop. Pp. XII pro Sua erga catholicam Hispaniae gentem eiusque Clerum singulari benevolentia, referente infrascripto Cardinali huius Sacrae Congregationis Praefecto, postulatam erectionem canonicam concedere dignatus est, servato tamen praescripto articuli secundi Ordinationum Constitutioni Apostolicae "Deus scientiarum Dominus" adiectarum. Itaque Sacra haec Congregatio Facultates Sacrae Theologiae et Iuris Canonici in Civitate Salmanticaensi erigit et erectas declarat, facta eisdem potestate Gradus Academicos conferendi secundum Statuta a Sancta Sede approbata. Ceteris servatis de iure servandis. Contrariis quibuslibet minime obstantibus.*

*Datum Romae, ex Aedibus Sancti Callisti, die 25 mensis septembris anno Domini MCMXXX. Praefectus J. Card. PIZZARDO. Secretarius Ernestus Ruffini" (91).*

(90) PONTIFICIA UNIVERSITAS COMILLENSIS, *Calendarium in annum academicum 1946-1947* (Comillas, 1946), p. 6-8. El número de alumnos, según la Memoria del año académico 1945-1946, es el siguiente:

Facultad de Sagrada Teología, 128; Facultad de Derecho Canónico, 25; Facultad de Filosofía, 170. De éstos son: Sacerdotes, 54; Religiosos (de seis Institutos), 117; Extranjeros (de Portugal e Hispanoamérica), 24. (*Calendarium*, p. 31.)

(91) LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD ECLESIASTICA EN SU PRIMER TRIENIO (Salamanca, 1943), p. 57. Insertamos a continuación la *Carta del eminentísimo señor Cardenal Prefecto* de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios al excelentísimo señor Nuncio Apostólico, comunicándole la concesión de la Santa Sede de restaurar la Pontificia Universidad Eclesiástica en Salamanca. Traducción del italiano. Sagrada Congregación de Seminarios y de

La Carta del Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, cuyo texto damos abajo, dice: "El Santo Padre se ha enterado con toda complacencia de que el *Venerable Episcopado de esa Noble Nación desea unánimemente* una segunda Universidad Pontificia..., mostrando gran satisfacción al ver que las *mayores Ordenes religiosas* se proponen prestar su colaboración y que *se podrá disponer de los medios económicos necesarios*.

Universidades de Estudios.—Roma, 25 de septiembre de 1940.—Excmo. y Rvdmo. Monseñor Cayetano Cicognani, Nuncio Apostólico en Madrid.—Excelencia reverendísima: En la audiencia de ayer he tenido el honor de informar a Su Santidad sobre la importante relación de Vuestra Excelencia Reverendísima, de fecha 12 del corriente mes, relativa a la restauración de las Facultades de Sagrada Teología y Derecho Canónico en Salamanca.

El Santo Padre se ha enterado con toda complacencia de que el Venerable Episcopado de esa noble Nación desea unánimemente una segunda Universidad Pontificia, y que ha sido escogida como Sede la ciudad más famosa en la historia cultural de España. Su Santidad se ha interesado también por el programa y el plan de estudios, y se ha fijado en las dotes y en la ciencia de los profesores propuestos para cada una de las cátedras, mostrando gran satisfacción al ver que las mayores Ordenes religiosas se proponen prestar su colaboración y que se podrá disponer de los medios económicos necesarios.

El Augusto Pontífice altamente ha apreciado, con palabras de vivo reconocimiento, el magnífico gesto del insigne Jefe del Estado español, S. E. el Generalísimo Franco, el cual, inspirándose sólo en el noble ideal de trabajar por el verdadero prestigio y elevación nacionales, desea contribuir a una mejor y adecuada formación del Clero español con una relevante cooperación moral y material.

El Sumo Pontífice, por tanto, examinadas las razones aducidas por el Obispo de Salamanca y por los otros venerandos miembros de la Jerarquía, considerado el parecer favorable de Vuestra Excelencia, y atendiendo al deseo de Su Excelencia el Jefe del Estado, se ha dignado benignamente acoger la propuesta de esta Sagrada Congregación de que en Salamanca sean erigidas canónicamente las Facultades de Sagrada Teología y Derecho Canónico, por ahora *ad decennium*, según la norma de la Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus* y las ordenaciones anexas.

Su Santidad se alegra mucho de dar esta nueva prueba de su paternal amor a ese noble y católico país, deseando cooperar de todos los modos a la grandiosa obra emprendida con juvenil ardor y admirable fortaleza por esa Nación, bajo la sabia guía de su gran Caudillo, de restauración de los altos valores espirituales (religiosos, morales y culturales) que hicieron de España uno de los más grandes pueblos de la Historia y de los más beneméritos de la civilización cristiana.

Es de esperar, en efecto, que la restaurada Universidad salmanticense, siguiendo y emulando las gloriosas tradiciones de la antigua Universidad, no ahorrará sacrificios para dar a los jóvenes selectos del Clero aquella profunda, sólida y amplia formación moral y científica que reclaman las nuevas y grandes tareas a que son llamados.

En la Universidad de Salamanca serán, en efecto, educados un gran número de aquellos sacerdotes, que, a su vez, deberán ejercitar la delicada y ardua misión de profesores y de educadores en los Seminarios y de maestros de religión en los Institutos estatales de Instrucción, habiendo el Gobierno, con sapientísima ordenación, no sólo restablecido esta enseñanza, sino aun más, habiéndole dado el máximo relieve en las Escuelas de Enseñanza Media que más necesitan de ella.

Se autoriza a Vuestra Excelencia para notificar el restablecimiento de la Universidad Pontificia de Salamanca a Su Excelencia el Jefe del Estado, al cual, al expresarle los paternales y gratos sentimientos del Augusto Pontífice, le comunicará que Su Santidad concede de todo corazón a él, a su amada familia y a la Nación entera, la bendición apostólica, como auspicio de copiosas gracias celestiales.

Vuestra Excelencia dará también de todo ello oportuna comunicación a Sus Excelencias el Obispo de Salamanca y el Ministro de Educación Nacional.

Satisfecho de haber podido colaborar con Vuestra Excelencia a esta grande obra, por la que tanto se interesaba y que estaba también en los fervidos deseos de esta Sagrada Congregación, aprovecho la ocasión para renovar los sentimientos de mi alta estima y distinguida consideración, con lo cual me complazco en reiterarme de Vuestra Excelencia Reverendísima devotísimo para servirle. (Firmado) *J. Card. Pizzardo*.—*Ernesto Ruffini*, Secretario.—Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Cayetano Cicognani, Nuncio Apostólico en Madrid." Obra citada, p. 53-55.

El Augusto Pontífice ha altamente apreciado, con palabras de vivo reconocimiento, *el munífico gesto del insigne Jefe del Estado Español*, Su Excelencia el Generalísimo Franco, el cual, inspirándose sólo en el noble ideal de trabajar por el verdadero prestigio y elevación nacionales, desea contribuir a una mejor y adecuada formación del Clero español con una *relevante cooperación moral y material*".

En efecto, el Estado español contribuyó a la dotación de la Universidad Eclesiástica de Salamanca desde el instante mismo de su restauración concediendo una subvención anual de doscientas mil pesetas, que posteriormente fué elevada a trescientas cincuenta mil pesetas anuales. El Preámbulo de la Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se subvenciona a la Universidad Eclesiástica de Salamanca, confirmando y corroborando lo mismo, decía: "El Estado español se ha apresurado a colaborar con la Jerarquía de la Iglesia en la instauración de una Universidad Pontificia junto al viejo solar de la Salmanticense" (92).

Por todo esto, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Salamanca y hoy Emmo. Cardenal Primado, Dr. D. ENRIQUE PLA Y DENIEL, en el Discurso inaugural pronunciado en la restauración de la Universidad Pontificia, podía muy bien afirmar: "Dios ha querido, en su amorosa Providencia con España, la restauración de las Facultades de Ciencias Sagradas en Salamanca" (93); y un año después, la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades aprobaba *ad quinquenium* los Estatutos presentados por la Universidad Pontificia de Salamanca (94).

A la cabeza de los órganos de Gobierno de la Universidad está, según los Estatutos, el Consejo de Obispos. Componen el Consejo los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis de España que subvencionen la Universidad con una cantidad no inferior a cinco mil pesetas anuales (art. 7.º).

(92) *Boletín Oficial del Estado*, n. 306, de fecha 1 de noviembre de 1940.

(93) Discurso inaugural pronunciado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Enrique Pla y Deniel, Obispo de Salamanca, en la restauración de la Pontificia Universidad Eclesiástica Salmanticense, como Gran Canciller de la misma, el día 6 de noviembre de 1940: "Hemos trabajado intensamente por ella, es cierto; pero nos hemos sentido débil instrumento empujado por la Providencia de Dios, que quiere esta restauración para bien de España. ¿Cómo, si no, la habríamos logrado? ¿Cómo habríamos conseguido tantas colaboraciones otorgadas al instante de pedir las, o antes de que las pidiéramos, como la ofrecida por el dignísimo señor Ministro de Educación Nacional en memorable e inesperada visita en esta ciudad salmantina hace un año, cuyas pláticas de proyectos, que podían a algunos parecer ilusorios, son hoy ya tangentes realidades?... ¿Cómo en todo momento habríamos contado con la protección más decidida del representante del Sumo Pontífice en España? ¿Cómo la Santa Sede, con tanta rapidez y tan augusta benevolencia por parte de Su Santidad Pío XII, nos otorgaba ya en septiembre lo que habíamos comenzado a pedir en junio y documentado en agosto para que pudiéramos empezar ya este año el curso académico? Dios lo ha querido; y ha movido a que ayudaran los que podían hacer viables los proyectos, a que lo concediera su Vicario en la tierra, que es el único que lo podía conceder." Obra citada en la nota 91, p. 65.

(94) Obra citada en la nota 91, p. 58.

Forman en la actualidad el Consejo de Obispos: *Presidente*, el Eminentísimo Sr. Cardenal Primado, Arzobispo de Toledo; *Vocales*: los Excelentísimos y Rvdmos. Sres. Arzobispos de Valladolid, de Santiago, de Valencia y Administrador Apostólico de Pamplona, y los Excmos y Reverendísimos Sres. Obispos de Salamanca (Gran Canciller de la Universidad y Secretario del Consejo), de Vitoria, de León, de Avila, de Astorga, de Palencia, de Barcelona y de Plasencia.

La Universidad Eclesiástica se halla establecida en el edificio del Seminario Mayor de Salamanca (Real Seminario de San Carlos Borromeo); pero la Universidad y el Seminario tienen absoluta independencia en lo que se refiere al régimen de uno y otra (art. 105).

“La Universidad Eclesiástica de Salamanca se restaura con la subvención del Gobierno español y de algunas diócesis españolas” (art. 110).

La Universidad, siguiendo la tradición de la antigua Universidad de Salamanca, busca sus Profesores entre el Clero secular y regular de toda España, pudiendo nombrar también a los no españoles (art. 24. § 1). Los Profesores tienen derecho a un sueldo digno y en armonía con su cargo, sueldo que los Estatutos fijaban en 1940: para los Profesores ordinarios, en ocho mil pesetas, y para los Profesores extraordinarios, en seis mil pesetas (arts. 32, § 2, y 111).

Los Profesores se dividen en fijos o estables, que son de dos clases: ordinarios y extraordinarios, y en Profesores temporales o *ad tempus*. Los Profesores estables constituyen el Colegio o Junta de Facultad, que se compone de nueve miembros en la Facultad de Teología y de cinco en la de Derecho Canónico.

En la Facultad de Teología son: un Profesor de Teología fundamental, dos Profesores de Teología dogmática, un Profesor de Historia de la Teología, un Profesor de Teología moral, dos Profesores de Sagrada Escritura, un Profesor de Historia eclesiástica y un Profesor de Teología pastoral y Pedagogía catequística. El Colegio o Junta de la Facultad de Derecho Canónico lo componen: un Profesor de Derecho público eclesiástico, tres Profesores de Texto y un Profesor de Historia del Derecho canónico (arts. 24, 25 y 28).

El 23 de noviembre de 1945, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico, en comunicación dirigida al Gran Canciller de la Universidad, le notificaba la restauración de la Facultad de Filosofía en la Universidad Pontificia de Salamanca, según Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidad de Estudios. La Facultad de Filosofía se organiza con tres años de escolaridad para el bachillerato, cuatro para la licenciatura

y cinco para el doctorado. Los años cuarto y quinto, según el Plan de estudios aprobado por la Sagrada Congregación, de ley ordinaria, no se cursarán sino después de hacer los cuatro años de la Facultad de Teología (95).

Además de los cursos normales tiene la Universidad organizados cursos superiores de Filosofía y de Teología, servidos por Profesores distintos, destinados a aquellos alumnos que después de haber hecho la Filosofía o la Teología en Seminarios diocesanos o en Casas de estudio de Orden religiosa desean seguir estudios en Facultad para adquirir los grados académicos. Los cursos superiores de Teología, y lo mismo los de Filosofía, constan de tres años: dos para la licenciatura y otro para el doctorado.

Hay actualmente en la Universidad Eclesiástica de Salamanca los siguientes Profesores distintos:

1) En la Facultad de Teología, diecisiete, de los cuales tres pertenecen a los cursos superiores.

2) En la de Derecho Canónico, ocho; y

3) En la de Filosofía (dos cursos), nueve.

En total son treinta y cuatro Profesores distintos (96).

*Las dotaciones del Convenio*

40. El cuadro C del Anejo al Convenio, especificando las dotaciones, asigna:

1) A LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

<i>Personal docente</i>	<i>Pesetas</i>
a) Para la Facultad de Teología ... ..	190.000
b) Idem de Derecho Canónico ... ..	90.000
c) Idem de Filosofía ... ..	94.000
<i>Suma y sigue</i> ... ..	374.000

(95) PONTIFICIA UNIVERSIDAD ECLESIASTICA DE SALAMANCA, *Memoria del curso académico de 1945-1946* (Salamanca, 1946), p. 7-19. Véase el fino y sugestivo artículo de L. ECHEVERRÍA, *Resurgir de los estudios superiores eclesiásticos en Salamanca*, aparecido en *Surge* (Vitoria, 1946), n. 35, p. 145-156.

(96) PONTIFICIA UNIVERSITAS ECLESIASTICAS SALMANTICENSIS, *Calendartum in annum academicum 1946-1947* (Salmanticae), p. 8-11. El número de alumnos, según la última Memoria, es el siguiente: en la Facultad de Teología, 127; en la Facultad de Derecho Canónico, 24; en la Facultad de Filosofía (un año), 27.

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA SOBRE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES

Pesetas

	<i>Suma anterior</i> ... ..	374.000
<i>Gastos comunes</i>		
a)	Personal directivo y auxiliar ... ..	47.500
b)	Para biblioteca, laboratorios, publicaciones y material.	87.000
	TOTAL ... ..	508.500

2) A LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS.

*Personal docente*

a)	Para la Facultad de Teología ... ..	90.000
b)	Idem de Filosofía ... ..	80.000
c)	Idem de Derecho Canónico ... ..	80.000

*Gastos comunes.*

a)	Personal directivo y auxiliar ... ..	47.500
b)	Para biblioteca, laboratorios, publicaciones y material.	87.000
	TOTAL ... ..	384.500

La diferencia entre las dotaciones de uno y otro centro no hay que atribuirle, según hemos dicho antes, a diferencias de profesorado efectivo entre ambas, sino que procede de que el Anejo del Convenio aplica criterios diversos en la dotación de uno y otro centro: en Salamanca, el Anejo dota al profesorado efectivo que tiene la Universidad; para Comillas, en cambio, el cuadro del Anejo dota solamente al *mínimum* estatutario de Profesores. En cambio, en los gastos comunes se mantiene la norma de paridad.

El Convenio prevé la creación de nuevas Facultades, y, según queda dicho más arriba, incumbe a la Silla Apostólica hacer la erección canónica de las mismas, seguida del reconocimiento por parte del Estado español; pero éste no contrae deber jurídico especial de contribuir a su dotación, sino en cuanto libremente de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito por el Convenio:

“Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito por el presente Convenio.”

### 3. AUTONOMÍA.

41. Aludimos más arriba (97) al reconocimiento que de la autonomía hace el artículo 7.º del Convenio; pero donde aparece ésta con mayor claridad es si comparamos el artículo 9.º con los artículos 5.º y 7.º, respectivamente.

Empléase en Derecho canónico, como es sabido, la expresión de *autonomía* para designar una especial producción de derecho, en sentido más o menos propio, la cual es peculiar de las personas morales colegiales o corporaciones eclesiásticas, y como tales dotadas del poder de autodeterminación.

Lo característico de esa autonomía o poder de autodeterminación es que se circunscribe a reglamentar su propia actividad interna, es decir, que no es un derecho que se imponga a los demás desde fuera, sino derecho interno, que para sí misma y para sus propias cosas crea una corporación (98).

La principal manifestación de la autonomía consiste en el derecho de darse o de hacer sus propios estatutos, que si pueden ser verdaderas leyes eclesiásticas (y a veces lo son), pero generalmente son simples estatutos convencionales, de los que obligan únicamente a sus miembros.

Dice el artículo 9.º del Convenio:

“Los Prelados respectivos comunicarán al Ministerio de Justicia los nombramientos y vacantes de Profesores de cátedras dotadas en los Seminarios, así como el decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos oficiales. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al Profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el Superior Mayor, respectivamente, en su calidad de Cancilleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazo indicados.”

El apartado primero del artículo transcrito es de plena aplicación a los Seminarios, ya que en ellos la provisión de las cátedras vacantes tiene lugar por oposición, según prescribe el artículo 5.º Por consiguiente, es deber de

(97) Véase la página 138.

(98) A. VAN HOVE, *Prolegomena ad Codicem iuris canonici* (Mechliniae-Romae, 1945), n. 75

los Obispos comunicar las vacantes y los nombramientos indicados en la forma prescrita por el artículo 9.º, y lo es igualmente convocar la oposición dentro del plazo señalado.

En lo tocante a las Universidades eclesiásticas, las autoridades competentes deben hacer análogas comunicaciones de nombramientos y vacantes: pero esas comunicaciones no tienen otros efectos que los que sean compatibles con la ley fundamental de ordenación universitaria en la Iglesia y con los propios estatutos, debidamente aprobados por la Sede Apostólica, prevaleciendo de esta manera la autonomía de la norma estatutaria sobre el precepto meramente formal del artículo 9.º del Convenio.

## DISPOSICIONES FINALES

### *La vigencia del Convenio*

42. Ordena el artículo 11 que el Convenio entrará en vigor el día de la firma, debiendo a partir de ese momento las autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

En el comentario al Convenio precedente, de 16 de julio de 1946, sobre beneficios no consistoriales (99), explicamos cómo esta clase de Convenios no tienen necesidad de ulterior ratificación para su plena firmeza en orden a la vigencia inmediata de sus preceptos:

“Art. 11. Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las Autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.”

La primera de esas medidas era la relativa a las dotaciones; y efectivamente, pocos días después de la firma del Convenio pasaban a las Cortes los *Presupuestos generales del Estado* para el ejercicio de 1947, incluyéndose en ellos los créditos correspondientes a las dotaciones establecidas por el Convenio, los cuales fueron oportunamente aprobados por las Cortes Españolas.

Pero junto a éstas existen disposiciones de otro orden cuya ejecución no puede ser tan inmediata, cuales son, por ejemplo, las relativas a las oposiciones, así como las que corresponde dictar al Ministerio de Educación

(99) L. PÉREZ MIER, *El Convenio español para la provisión de beneficios no consistoriales*, en esta misma Revista, t. 1 (1946), p. 730.

Nacional para la aplicación del artículo 6.º sobre el reconocimiento de los estudios de los Seminarios, o también las reglas que para la ejecución del artículo 10 habrán de adoptar los Ministerios de Justicia y Hacienda, a los cuales corresponde, estableciendo para ello contacto con las autoridades eclesíásticas competentes y procediendo de acuerdo con ellas fijar, entre otras cosas, las cantidades o el tanto por ciento de las nóminas que se habrán de abonar para atender a las cátedras vacantes durante el período legal que, a tenor del Convenio, media entre la vacante de una cátedra y la celebración de la oposición, como trámite previo al nombramiento de nuevo titular.

Todo esto prueba lo que hemos dicho en otra ocasión (100), a saber: que el Concordato, por lo mismo que tiende a instaurar un ordenamiento jurídico nuevo, y ello con caracteres de cierta unidad y totalidad, no puede de hecho establecerse, como no puede tampoco cesar de golpe, puesto que tanto la entrada en vigor como su cesación suponen un trabajo de adaptación y de reajuste en la legislación, que no se produce momentáneamente, sino que es consecuencia de disposiciones progresivamente escalonadas.

### *Régimen transitorio*

43. La mejor prueba de esto que venimos diciendo la encontramos en el artículo transitorio del Convenio, según el cual los Prelados pueden confirmar en sus cargos a los Profesores actuales que a su juicio sean idóneos, y esto sin necesidad de oposición y aunque no posean grados académicos.

Semejante medida venía impuesta por la necesidad de no alterar la marcha normal de los Seminarios, ya que el sacar de golpe a oposición todas las cátedras tenía que crear, de un lado, una situación la más parecida a la violación de unos derechos adquiridos, y, por tanto, enormemente antijurídica y anticánónica, al dejar completamente en el aire a los actuales Profesores; y de otra parte hubiera producido un trastorno completamente innecesario y grandemente perturbador en el funcionamiento de los Seminarios; y a nadie se le oculta que el Código de Derecho Canónico se muestra en alto grado respetuoso de los derechos adquiridos; pero protege y asegura aún con mayor cuidado la autoridad episcopal en los Seminarios, porque en ella está la mejor garantía de su gobierno y de su desarrollo y adelantamiento, a tenor de lo que dice el canon 1.357.

---

(100) P. PÉREZ MIER, *Concordato y ley concordada*, en esta Revista, t. 1, n. 15-17, p. 349-353.

*Conclusión*

Al entrar en prensa este artículo llega a nuestras manos la *Exhortación pastoral* del eminentísimo señor Cardenal-Arzobispo de Toledo acerca de la cooperación de los fieles al glorioso resurgir de los Seminarios españoles. Por eso nos complace recoger como conclusión de nuestro trabajo las palabras con que el eminentísimo Cardenal Primado define el sentido y el valor del Convenio (101): "Indudablemente el último lustro ha sido de un notabilísimo avance para todos los Seminarios de España, con la aplicación en ellos del nuevo Reglamento Disciplinar y Plan de Estudios redactados por la Comisión Episcopal de Seminarios y aprobados muy laudatoriamente por la Santa Sede; y con la campaña de la Acción Católica Española en favor de la Obra de las Vocaciones Sacerdotales y los Seminarios, que ha despertado muchas vocaciones al sacerdocio aun entre clases sociales que no aportaban antes casi ningún contingente, e interesando a los fieles para que contribuyan con suscripciones y donativos tanto al fomento de vocaciones sacerdotales como a la construcción de espléndidos edificios para Seminarios.

De una manera especialísima debe destacarse el interés del nuevo Estado Español por los Seminarios. Aparte de la reconstrucción de algunos de ellos por el organismo de Regiones Devastadas, como el Seminario Mayor de San Ildefonso de Toledo, y aparte de una pequeña cantidad anual consignada en el Presupuesto de Justicia para mejoras en los Seminarios, en 19 de enero de 1943 se dictó una Ley concediendo cuarenta millones de Deuda Amortizable para construcción de iglesias nuevas en suburbios de las grandes ciudades, para construcción o ampliación de Seminarios y para construcción de iglesias en pueblos, especialmente míseros, que careciesen de ellas. La Junta de Prelados y representantes del Gobierno que nos tocó presidir destinó de los cuarenta millones disponibles quince a construcción de nuevos Seminarios. En 1946 y en el actual año de 1947 el Estado español ha concedido en cada año la misma cantidad de cuarenta millones, esta vez en Deuda Interior del 4 por 100, de la cual una parte directamente por el Ministerio de Justicia fué adjudicada a Seminarios, en el pasado año. Así han recibido ayuda muchas diócesis españolas que están construyendo grandiosos y magníficos Seminarios con la cooperación generosa y entusiasta de sacerdotes y seglares.

---

(101) *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Toledo, 1947: Exhortación pastoral sobre el Día del Seminario, págs. 43-44.*

Mas el corónamiento de la ayuda del Estado a la Iglesia en España para el poderoso resurgir de los Seminarios ha sido el Convenio firmado en 8 de diciembre último, fiesta de la Inmaculada Concepción, entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre los Seminarios. La subvención establecida en el Concordato de 1851 de unas 25.000 pesetas anuales para cada Seminario resultaba verdaderamente irrisoria en los tiempos actuales, pues equivalía a la dotación de unos dos profesores de Instituto. El Convenio de 8 de diciembre de 1946 señalará una fecha histórica en el glorioso resurgir de los Seminarios españoles: pone fin a la subvención tanto más bochornosa de los Seminarios cuanto, en su origen al menos, más pretendía ser dotación que parcial subvención; dignifica el cargo de los Profesores de Seminario siendo en lo futuro su ingreso por oposición y adquiriendo después de tres años de prueba no una inamovilidad absoluta, que podría ser contraproducente, pero sí mucho mayor que antes, todo ello avalado con una dotación más digna y congruente a su elevada misión de maestros de los futuros sacerdotes de una diócesis.

El Convenio sobre Seminarios que atiende a la dotación de la casi totalidad de Profesores y de algunos Superiores y a las Bibliotecas de los Seminarios Menores de todas las diócesis españolas y de los Seminarios Mayores de casi todas ellas; y dispone que para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas potestades se convenga; no atiende ya al mantenimiento de los alumnos de los Seminarios que deben ser internos según las disposiciones eclesiásticas durante los doce años de su carrera, ni puede ya ello pedirse al Estado. Para esto principalmente, como para otras necesidades, por ejemplo, de material, sobre todo en los nuevos edificios, como acontece en los dos Seminarios de Toledo, hay que solicitar la cooperación de los fieles.”

Salamanca, 22 de febrero de 1947.

LAUREANO PEREZ MIER  
Catedrático de la Universidad Pontificia  
de Salamanca